

Cipolletti, 31 de agosto de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo las Señoras Juezas y el Señor Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, doctor Alejandro Cabral y Vedia, y -por subrogancia legal- doctora María Marta Gejo, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados “[**NOMBRE_1**] c/ [**NOMBRE_2**] S/ **CUIDADO PERSONAL**” (Expte. N° CI-03559-F-2023), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 7 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuarial.

La Sra. Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

Antecedentes.-

1).- La sentencia de la Jueza de grado fechada el 23 de abril de 2025 hizo lugar a la demanda promovida por [ACTOR_1], y dispuso que el régimen del “cuidado personal” del niño [FAMILIAR_1] será “compartido”, bajo la modalidad “indistinta”, y con residencia principal en el domicilio materno. Asimismo fijó un régimen de vinculación con el progenitor, [DEMANDADO_1], delineado en el decisorio.-

2).- En sustento de la decisión adoptada, la magistrada de Primera Instancia, se basó en los elementos fácticos comprobados en la causa, ajustados al marco normativo que consideró aplicable. Puntual y sucintamente destacó:

a) Que el primer informe del ETI, elaborado luego de una entrevista con el niño, indicaba la existencia de [SALUD_FAMILIAR_1], conocimiento de la problemática entre sus progenitores, y una fuerte lealtad al discurso paterno; lo que -señala el fallo- impresionaba “...no sólo la implicancia a la que se encuentra expuesto en el conflicto actual entre sus padres, sino además a un estilo de crianza en el cual ha sido alojado a lo largo de su desarrollo...” (sic.).-

b) Que si bien ambos progenitores efectuaron acusaciones recíprocas con respecto a un supuesto consumo de sustancias, la prueba producida no llegó a constatar la veracidad

de esas afirmaciones, siendo negativa la producida (análisis Laboratorio Cipolab y el análisis obrante en la historia clínica, respectivamente).-

c) Que en lo relativo a la violencia de género invocada por la actora, señaló la magistrada que si bien era cierto que en autos se elucidaba el “*cuidado personal*” del niño, no obstante la cuestión debía juzgarse con perspectiva de género, a tenor de las disposiciones de la ley 26.485, dado que la accionante había referido haberla sufrido en diversas facetas (económica y patrimonial, psicológica y sexual); citando los términos de un informe elaborado por la OFAVI, publicaciones en la red social Facebook en que se ofrecían a la venta pertenencias de la actora y el acta de exposición policial del 21 de octubre de 2023; estimando también una obstaculización del vínculo madre-hijo (merced a documental, testimoniales e informes profesionales).-

d) Que también el progenitor denunció que habría sido la actora quien expuso públicamente los detalles de la relación y los expedientes judiciales, llegando así todo a conocimiento de su hijo; habiendo solicitado en autos “[NOMBRE_2] Y [NOMBRE_3] c/ [NOMBRE_1] s/ Violencia” (Expte. CI-02901-F-2023), el cese de actos perturbación en virtud de publicaciones en la red social Facebook y una nota publicada en el periódico “LM Cipolletti”.

e) Que merced a la resolución del 10 de mayo de 2024, si bien se denegó la medida cautelar peticionada por la actora, se ordenó la “*revinculación*” de ella y su hijo, con la intervención del ETI; y que la misma se adoptó luego de que similar decisión en el trámite por violencia (con intervención de la psicóloga del niño) no diera los resultados esperados, dado la postura de la progenitora ante los reclamos del niño y ante la resistencia de éste a mantener contacto con aquella. El informe del ETI del 16 de agosto del mismo año, confeccionado luego de una entrevista con ambos y la psicóloga, indicaba -dice el fallo- un “...*alto nivel de angustia en el niño, mostrando rechazo ante el intento de contacto físico de su madre, respondiendo con innumerables reproches, todos vinculados a la conflictiva conyugal, consolidando a su padre en el lugar de víctima en dicha problemática...*”, agregando el informe que “...*los posicionamientos subjetivos actuales, no son habilitantes para dar continuidad al proceso de revinculación materno filial...*”, lo que (prosigue la “a quo”) fue reiterado en el informe del 24 de septiembre de 2024, señalando la magistrada que “...*se evaluó que los posicionamientos subjetivos actuales, en especial el de [FAMILIAR_1], inhabilitan la posibilidad de iniciar un proceso de revinculación materno-filial...*” (sic.). Se agregaba

que se intentó continuar con la revinculación a través de la intervención de la psicóloga tratante del niño, y que en su informe final (17 de marzo de 2025) el ETI reseña manifestaciones del joven contrarias a relacionarse con su madre.

f) Que previo establecer como acreditadas las conductas obstruccionistas del progenitor [DEMANDADO_1] refiere la Jueza que “...*han afectado la autonomía del niño, quien según los términos usados por las profesionales del ETI presenta al momento de expresar sus ideas y deseos, los que denotan un importante monto de [SALUD_FAMILIAR_1] y angustia...*”; y que si bien la actora expuso públicamente la problemática que existía entre los adultos, facilitando así que llegue a conocimiento del niño, también meritó el reconocimiento del progenitor con respecto a que no adoptó los recaudos para evitar que el menor sea expuesto y tuviera acceso a los mismos.-

g) Que sopesó los informes psicológicos emitidos por la profesional tratante del niño, meritando que la profesional mencionada, en la pieza del 06 de mayo de 2024, expresó que el menor se negaba a ver a su madre en el espacio terapéutico, refiriendo que la razón de ello fincaba en “...*lo que le hizo a su papá, de la denuncia...*”; añadiendo a su vez que el informe del psicólogo Damián Fernández Cabutti (tratante de [DEMANDADO_1]) mencionaba que el progenitor logró reconocer sus conductas obstructivistas, y encarar su modificación. A su vez, y sobre el sentido de los informes del ETI, mencionó que éste había señalado que el niño expuso ideas recurrentes en cuanto a los motivos de la desvinculación con su progenitora, (denuncias y engaños al padre), que se referían a aspectos de la relación de pareja, y no al vínculo parental; así como sobre las evaluaciones del informe social elaborado por las licenciadas Analía Virginia Calvo y Carolina Gallardo, referidas a conductas del progenitor “...*que obstaculizan la posibilidad de revinculación...*” (sic).-

3).- En lo tocante al marco jurídico del asunto, sostuvo la “*a quo*” que en su decisión consideraría el “*interés superior*” del niño, sobre la base del art. 1, 3, 9 puntos 1 y 3, 18, 37 inc. d, 40.2 y ccdtes. de la Ley 26.061; así como la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Respecto de la acción en particular, señaló que se asentaba en lo establecido por los arts. 648, 649, 650 y ccdtes. del CCCN, fijándose la residencia principal del joven [FAMILIAR_1] en el domicilio de su progenitora, expresando para ello que “...*ha quedado acreditado en autos la conducta obstructiva desplegada por el progenitor y la*

que a su vez ha reconocido él mismo manifestando que se encuentra trabajando en terapia la importancia del vínculo entre [FAMILIAR_1] y su madre...”, todo ello en consonancia con el dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, agregando que el progenitor demandado “...no se encuentra en condiciones de garantizar el contacto entre el niño y su mamá...” (sic.). Agregó también una condición, que la madre debía “...garantizar la debida comunicación de [FAMILIAR_1] y su papá en los términos ordenados en el resuelvo. Es que la facilitación del contacto con el progenitor no conviviente, ha sido fijado como parámetro por el legislador, al momento de ponderar la atribución del cuidado ‘la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro’ (art, 653 inc. a)...”.-

Indicó asimismo que la conducta del progenitor no brindaba garantías sobre que su cooperación fuese sostenible en el tiempo, atento lo observado por el ETI, y que de las constancias del caso se desprende que el niño fue una víctima de la separación conflictiva de los progenitores, y que su padre lo puso en conocimiento de los pormenores de la separación, viciando la voluntad del niño de mantener el contacto con su madre, y ésta -por otro lado- también vulneró la integridad del menor, al exponer los detalles de manera pública, afectando su derecho a la privacidad. Enfatizó que la decisión de mudar el domicilio de residencia respondía a la necesidad de garantizar el contacto con la madre, y que -por lo demás- era obligación de ambos progenitores velar por la máxima satisfacción del “*interés superior*” del niño, debiendo abstenerse de involucrarlo en los conflictos adosados a la ruptura de su relación.-

4).- El 06 de mayo de 2025 el progenitor demandado, [DEMANDADO_1], interpuso recurso de apelación para controvertir la sentencia arriba resumida. En esa oportunidad, y de conformidad a la exigencia del art. 75 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF), anticipaba que los puntos de crítica serían: **a)** minimización y arbitrariedad por absurda valoración a la hora de abordar la situación de consumo de estupefacientes por parte de la progenitora; **b)** arbitrariedad por absurda valoración; inexistencia de obstaculización del vínculo madre-hijo; **c)** violación al principio del “*interés superior*” del niño, y del “*derecho a ser oído*”; **d)** denuncia de un “*sesgo*” en contra del demandado y “*pérdida de la imparcialidad*”.-

En el punto III. del escrito mencionado también solicitaba la producción de pruebas en segunda instancia (art. 83 CPF), y expresaba que hacía reserva de caso federal.-

La solicitud de prueba en esta Alzada fue sustanciada y respondida por la actora el 10 de junio de 2025, así como también por la Defensora de Menores e Incapaces del día 17 del mismo mes; siendo luego la cuestión resuelta por esta Cámara mediante el pronunciamiento dictado el 04 de agosto de 2025. En el mismo se desestimó el pedido de prueba en segunda instancia; y sin óbice de ello, dado las singularidades y complejidades del caso, se dispuso como “*medida para mejor proveer*”, solicitar un “*informe*” al licenciado Sergio Blanes Cáceres -Psicólogo Forense del Cuerpo Médico Forense de la Cuarta Circunscripción Judicial-, con el propósito de lograr (arg. art. 706 inc. b CCCN; art. 14 inc., h del CPF) una mejor perspectiva de las cuestiones en juego, solicitándole que informase acerca de: **a)** si el cambio de residencia del niño, como se postula en la sentencia impugnada, necesariamente resultaría ser perjudicial para el mismo, conforme lo plantea el apelante. **b)** En caso de producirse ese cambio de residencia, cómo debería instrumentarse a los fines prácticos y que resulten más beneficiosos para el niño. **c)** Si se vislumbraba como necesario y conveniente que el niño vuelva a ser escuchado conforme Ac. 03/23.-

Dicho pedido de elaboración de un informe fue evacuado por el profesional mencionado el 13 de agosto de 2025, y agregado a las presentes a tenor del despacho fechado el 14 del mismo mes y año.

5).- Sobre la base de lo establecido por los arts. 74, 76 y 77 del CPF, el 14 de agosto de 2025 se dispuso la tramitación de la apelación por escrito, poniéndose el expediente en la oficina a fines que el recurrente procediese a fundamentar por escrito sus agravios, lo que materializó mediante la presentación del 25 de agosto del mismo mes y año.-

Siempre en abreviada sinopsis, en lo relativo al primer agravio (minimización y arbitrariedad por absurda valoración a la hora de abordar la situación de consumo de estupefacientes por parte de la progenitora) expresó que el tópico tenía carácter central y relevante en la ruptura de la pareja y uno de los motivos que llevó al niño a alejarse de su madre, habiéndose solicitado la acreditación de un “*tratamiento de rehabilitación*”. Aduce que la conclusión de la Jueza no es fruto de la sana crítica, desmerece el informe del Laboratorio Bioquímico, y dice que si bien la actora negó el consumo, en un acto ante la Fiscalía del 06 de diciembre de 2013 lo habría admitido, en los términos que describe. Agrega la pretensa información de [FAMILIAR_3] en la entrevista mencionada en el informe social o la manifestación de otra hija del recurrente ([FAMILIAR_2]) así como que sería del conocimiento del niño [FAMILIAR_1].-

Prosigue motivando su segundo agravio (arbitrariedad por absurda valoración; inexistencia de obstaculización del vínculo madre-hijo), y para ello asevera que el fallo tiene por acreditadas circunstancias fácticas desfavorables al demandado a partir de prueba inapta. En particular esboza que existió una interpretación absurda del “reconocimiento” de prueba documental (informe Ofavi en una causa penal); asimismo dice que se tuvieron por acreditados hechos a partir de documentación que fue desconocida (capturas de pantalla sobre situación de violencia de género y un acta policial), y que con ello dio por cierta la obstrucción vincular, así como Facebook; todo lo que dice que desconoció y no habría prueba de soporte. Sigue aseverando que hubo una “descontextualización de reconocimientos”, enfocado en el cuidado de que el niño accediese a publicaciones en redes sociales. Luego esboza que se hizo una “interpretación absurda de los informes remitidos por el psicólogo del [DEMANDADO_1]”, sosteniendo que se descontextualiza el informe del psicólogo tratante, Licenciado Fernández Cabutti; aduciendo que el “no favorecer la revinculación” no puede equipararse a “obstruirla”. A renglón seguido propugna que medió una “interpretación absurda de los informes sociales”, dado que se les daría una fuerza a su contenido que no se compadece con las competencias de quienes los elaboraron.-

Sobre el tercer agravio (violación al principio del interés superior del niño, y del derecho a ser oído) expresa que, pese a no existir vínculo actual entre la progenitora y el niño, y la negativa de éste a mantener contacto con su madre, la magistrada ordenó el cambio de residencia principal al domicilio materno de manera forzosa, inmediata e intempestiva, sin haber transitado antes por una revinculación progresiva, pautada y respetuosa de los tiempos subjetivos del menor, lo que estima que infringe los arts. 3.1 y 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, según los argumentos que expone, y citando piezas del expediente relacionado “[NOMBRE_2] y [NOMBRE_3] c/ [NOMBRE_1] s/ Violencia” (CI-02901-F-2023) y manifestaciones del joven ante los profesionales del ETI. Cita jurisprudencia y dice que el fallo no repara en la forma en que lo afectaría.-

Finalmente “desiste” del agravio que había anticipado al interponer su recurso, referido a lo que había denominado “sesgo en contra del suscripto y pérdida de la imparcialidad”.-

6).- La impugnación ha merecido la réplica que la actora [ACTOR_1] efectuó por

intermedio del escrito incorporado el pasado 03 de septiembre, en el que solicita el rechazo del remedio y la confirmación del pronunciamiento.-

También en apretada reseña, y en orden al primer agravio, expresa que la supuesta prueba consistente en entrevistas a la actora en una Fiscalía nunca fue producida en esta causa, dado que sólo se ofrecieron links de acceso, los que a su vez remitirían a una dirección inexistente, por lo que incluso sería abstracta cualquier mención de los mismos. Impulsa también el rechazo al cuestionamiento de la fiabilidad del análisis clínico, pues de haber existido un motivo para objetarla, el mismo debió -según narra- ser efectuado en tiempo oportuno, y no en este estado del proceso.-

Sobre el segundo agravio manifiesta que es el apelante quien toma fragmentos parcializados de distintas pruebas para apoyar su postura, sin que exista arbitrariedad en la tesis de la Jueza, quien realizó un pormenorizado análisis de los elementos de prueba que se interrelacionan entre sí, dando fundamentos claros de las conclusiones. Dice que el quejoso omite considerar el informe del ETI del 16 de agosto de 2024 que menciona el fallo. Refiere que las pruebas sobre la situación de violencia y de obstrucción vincular no se tuvo por acreditada sólo merced a capturas de pantalla, sino que están comprobadas en la causa por violencia vinculada a los presentes; y la obstrucción cuenta con el soporte de los informes de los profesionales del ETI, testimoniales e informes psicológicos, todos valorados por la magistrada.-

Seguidamente niega que el cambio de residencia hubiera sido intempestivo y contrario al “*interés superior*”, sino que la Jueza ha priorizado ese principio, a fin de garantizar el derecho a mantener contacto personal, directo y regular con su progenitora conforme lo establecido por el art. 9 de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño; arts. 3 y 11 de la ley 26.061. Sostiene que no puede perderse de vista que los intentos de revinculación anteriores se desarrollaron durante un tiempo prolongado, sin resultados positivos, y que el ETI no entendió viable proseguir con dicha estrategia. Aduce que mantener indefinidamente una revinculación en esas condiciones “...*importa consolidar la separación del niño de su madre, lo cual resulta manifiestamente lesivo para su desarrollo integral...*” (sic.). Pregon a que el fallo no carece de sustento, sino que se funda en un análisis de la situación, ponderando la necesidad de restablecer el vínculo materno-filial y evitar daños mayores derivados de la prolongada ausencia de contacto. Ello (conforme narra) no resulta contrario al “*interés superior*” del menor.-

En términos generales, explica que los agravios del apelante se limitan a exteriorizar una mera disconformidad con la sentencia, pues están lejos de constituir una crítica concreta y razonada del fallo.-

7).- El 09 de septiembre la señora Defensora de Menores e Incapaces evacuó la vista que le había sido otorgada, adhiriendo al responde de la parte actora y expresando que procura que se respeten los derechos del menor por el cual interviene (art. 103 inc. “a” del CCCN). Manifiesta que la “*a quo*” tuvo en vista el “*interés superior*” del niño y su derecho a la coparentalidad, basándose en una multiplicidad probatoria, y que los cuestionamientos del apelante no conmueven los de la sentencia. Recalca que no hay causal alguna que amerite apartarse de la regla general sobre cuidado personal. Agrega que “*...la falta de comunicación amplia del niño, a la fecha, con su madre impide en estos momentos adoptar otro temperamento, ya que ello podría ocasionarle un daño irremediable en su psiquis y en la conformación de su personalidad, lo cual luce contario a su interés superior en tanto criterio de satisfacción integral de sus derechos y pleno desarrollo subjetivo, en los términos del art. 3 de la CDN y cc de la ley 26061...*” (sic.).-

También recuerda que, al opinar con anterioridad, ya había señalado que a fin de “*...posibilitar el vínculo con la progenitora correspondía establecer la residencia principal en el domicilio de la misma, manteniendo la asistencia psicológica para el niño y los tratamientos requeridos a los progenitores y fijando un proceso gradual de tránsito y adaptación en el nuevo domicilio...*” (sic.). Por todo ello estima la funcionaria que el pronunciamiento debe ser confirmado, a la par que reitera su opinión con respecto a la conveniencia de un proceso gradual y asistido, para el tránsito y la adaptación del menor.-

8).- Luego de la sentencia pronunciada por esta Cámara en fecha 23/10/2025, confirmando el fallo de Primera Instancia, el apelante interpuso recurso de casación que fuera concedido, y en fecha 02/06/2026 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia resolvió, luego del desarrollo de sus fundamentos; hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el [DEMANDADO_1] y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia N° 2025- D-139 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo; disponiendo el reenvío de las actuaciones al mismo Tribunal a fin de que, con la debida intervención del adolescente [FAMILIAR_1], en los términos exigidos por la normativa aplicable, se dicte un nuevo

pronunciamiento.

Consecuentemente, se invitó al adolescente [FAMILIAR_1] a ser nuevamente oído ante esta Cámara de Apelaciones, lo que fue cumplido en audiencia celebrada el día 03 del mes de julio de 2026, compareciendo ante las Sras. Juezas y el Sr. Juez, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. María Celina Rosende, la licenciada Sandra Elizabeth Jara, en representación del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), y la Dra. Cynthia Bistolfi, en carácter de abogada del niño, se procedió a mantener una conversación con él, quedando grabado en soporte audiovisual.

Análisis y resolución del recurso.-

En ese complejo contexto, habiéndose cumplido con lo ordenado por el Superior Tribunal Provincial, será abordado el tratamiento de los asuntos traídos en apelación.

La nueva audiencia de escucha no puede ser apreciada como un simple cumplimiento formal del reenvío. El Superior Tribunal fue terminante al señalar que la escucha directa resultaba necesaria para posibilitar a la judicatura valorar, con inmediatez, el grado de autonomía, espontaneidad y madurez de las manifestaciones del adolescente; y que, en caso de apartarse de aquello que surgiera de esa escucha, tal apartamiento debía contar con fundamentación suficiente. De allí que el nuevo pronunciamiento deba integrar necesariamente lo expresado por [FAMILIAR_1] en julio de 2026 con los antecedentes interdisciplinarios producidos durante el desarrollo de la causa, ponderándolos en forma conjunta y conforme a su actualidad sin que ninguno de esos elementos puedan ser considerados aisladamente.

La edad actual de [FAMILIAR_1] reviste especial significación. Al momento de celebrarse la audiencia se encontraba próximo a cumplir [EDAD_FAMILIAR_1], circunstancia que si bien no alcanza a eliminar, ni autoriza a desconocer, los condicionamientos vinculares que los profesionales observaron en años anteriores; sí exige valorar su palabra en función de su actual estadio de desarrollo y de la evolución acontecida desde aquellas intervenciones.

9).- Principiando con el análisis del recurso internado, debe señalarse que en los párrafos finales de su escrito de contestación a los agravios, la actora desliza que el recurso sólo denota una disconformidad con lo decidido, pero que no entraña una crítica concreta y razonada de ello. Si bien ello no implica un acuse claro y directo de

“deserción”, no obstante será preciso dejar en claro que es criterio de esta Cámara afrontar la apreciación de los memoriales con una interpretación flexible, que favorezca el acceso a la segunda instancia, en pos de resguardar la garantía de acceso a la jurisdicción, respetar la labor de los letrados y no caer en posibles excesos rituales, de lo que se sigue que salvo casos de extrema carencia fundamentativa, o de gruesos defectos formales, debe estarse por la consideración del remedio (art. 18 de la Const. Nac., art. 238, 239 del CPCC y conforme jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en causa “Salgar SRL c/ Cauquén Argentina SA” del 27/10/2015). Sobre esas bases, y si bien es cierto que el memorial recursivo discurre en un marco de claras disconformidades con los fundamentos del pronunciamiento (y con la valoración de hechos y pruebas), estimamos que alcanzan a tenerse por cumplidos los recaudos formales requeridos por el rito, y más aún dado que se trata de una materia en que es dirimente ponderar el “*interés superior*” del niño, por lo que cabe proceder a una consideración suficiente de los agravios, aunque siempre en la medida en que aparezcan como pertinentes y conducentes para decidir el caso (arts. 238 y ccdtes del CPCC, Ley 5777). Es que, como es sabido, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos y cada uno de sus postulados y apreciaciones, sino que pueden ceñirse a la consideración de lo que estimen dirimente para resolver el litigio y fundar sus conclusiones y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:320; 144:611; entre muchos).-

10).- Es preciso también destacar que, no obstante solicitarse en el petitorio del libelo impugnativo que “...*se haga lugar al recurso, revocándose la sentencia apelada, disponiendo el rechazo de la demanda...*” (pto. 2); lo cierto es que del memorial de agravios no surgen críticas claras, precisas y explícitas a la decisión de la Jueza de disponer el cuidado personal compartido, de modalidad indistinta, el que -por otra parte- se erige en la primera alternativa que contempla la ley (art. 651 CCCN), con las salvedades allí mencionadas.-

En lo concerniente a la fijación de la residencia de [FAMILIAR_1] en el domicilio “*materno*”, y si bien plurales planteos del apelante tienden a enervar o condicionar dicha modalidad, también se observa un discurso oscilante, pues ciertos argumentos del recurrente sólo tenderían a supeditar esa residencia a un “*proceso gradual*”, mientras que otros procurarían (por su implicancia) mantener la residencia en el domicilio paterno. De ahí que resulte apropiado realizar en este pronunciamiento una

consideración amplia y clara sobre el tópico.-

Esta diferenciación adquiere renovada importancia luego de la escucha del adolescente. Una cosa es determinar cuál debe ser la residencia principal como respuesta al cuadro de obstrucción vincular acreditado, y otra, es establecer de qué modo debe instrumentarse materialmente esa decisión, de manera tal que su ejecución resulte compatible con la protección integral de [FAMILIAR_1], evitando que una medida concebida para tutelar sus derechos pueda, por la forma en que se lleve a cabo, generar efectos contraproducentes para su estabilidad emocional y su proceso de adaptación.

11).- Sentado todo lo anterior, y abordando ya la consideración de los agravios, adelantamos que el primero (valoración del presunto consumo de sustancias) no tiene chances de ser acogido.-

Ante todo, cabe señalar que el planteo del recurrente no logra trascender un mero disenso con la valoración probatoria efectuada en la instancia de grado, en relación al punto puntual cuestionado, sin que se haya acreditado un yerro en la apreciación de los elementos de convicción por parte de la Jueza; y por lo tanto se erige insuficiente a los fines recursivos.-

Se destaca que la magistrada de grado puso de relieve que ambos progenitores se habían formulado mutuamente imputaciones de un presunto consumo de sustancias estupefacientes, aunque concluyó que tales acusaciones no fueron corroboradas, atento el resultado negativo arrojado por los estudios técnicos incorporados a la causa. En efecto, por un lado, el informe elaborado por el Laboratorio bioquímico Cipolab S.R.L. arrojó [SALUD_ACTOR_1] de la parte actora; y, por otro, idéntica conclusión se desprende de la historia clínica del demandado, remitida por el Policlínico Modelo de esta ciudad.-

Resulta evidente que, en una temática de esta naturaleza, el carácter específico de este tipo de prueba técnica reviste una relevancia que no puede soslayarse; y en lo que aquí interesa, dicho informe otorga a la resolución recurrida un nivel de certeza que no logra ser desvirtuado por los argumentos expuestos en el recurso del progenitor apelante. Ello por cuanto, más allá de las meras afirmaciones del quejoso, no se cuenta con prueba clara, precisa y -sobre todo- actual, que permita arribar a una solución diversa de la adoptada en el fallo, en una materia donde tampoco resulta admisible presumir ni inferir lo contrario, y mucho menos en ausencia de elementos probatorios sólidos y

contundentes.-

Tampoco alcanzan ese efecto los cuestionamientos que en esta instancia se formulan respecto de la supuesta "fiabilidad" del análisis de laboratorio, pues no fueron planteados en la oportunidad procesal pertinente, y -en definitiva- no constituyen más que una interpretación diferente sobre el alcance del estudio técnico. En cualquier caso, tampoco se advierten pruebas idóneas que respalden de manera adecuada y eficiente la postura del apelante, dado que carecen de fuerza convictiva las pretendidas manifestaciones de otra hija del recurrente (es decir, [FAMILIAR_2], nacida de otra relación), como así también las de la abuela del niño ([FAMILIAR_3], quien se pronunció en el domicilio del demandado con motivo del informe social), vertidas ante la Licenciada del CIF que suscribió el informe de fecha 24 de julio de 2024, teniendo en cuenta que ambas mantienen un vínculo de parentesco consanguíneo de primer grado con el apelante, a lo que se suma la existencia de conflictos judicializados entre la primera de las nombradas y la parte actora.-

Idéntica orfandad de eficacia probatoria presentan las supuestas declaraciones que, según el recurrente, la actora habría formulado ante la Fiscalía, en el marco de un legajo vinculado a un hecho presuntamente atribuido al hoy apelante. Los enlaces de Google Drive citados en el escrito de demanda exhiben la leyenda "el archivo que has solicitado no existe" (sic.). Ello, más allá del intento de servirse -en perjuicio de quien resulta ser la denunciante- de presuntas manifestaciones efectuadas en el marco de reserva propio de un legajo de índole penal ante la Fiscalía, procurando emplearlas en su contra, cuando ni siquiera se conoce con precisión el contenido, sentido, alcance, circunstancias intrínsecas ni referencias témporo-espaciales de la supuesta declaración. No cualquier mención a un presunto consumo adquiere entidad relevante cuando no puede vincularse temporalmente ni en su magnitud.-

En síntesis, y en lo que resulta pertinente a los fines de esta resolución, no surge manifiestamente de las constancias de la causa que la dificultad vincular entre el niño y su madre encuentre su causa en la cuestión mencionada.-

Ello se ve reforzado si se tiene en cuenta que, al momento de contestar demanda, el propio apelante reconoció que en cierta ocasión "...existió [SALUD_ACTOR_1], durante algún fin de semana, siempre en momentos en los que no se encontraban nuestros chicos..." (sic.), para luego atribuir a la actora supuestos excesos. Todo lo cual,

se inscribe en un marco de imprecisión fáctica y, fundamentalmente, temporal, del cual el mero voluntarismo no puede derivar conclusiones contrarias al panorama científico y actualizado que surge del informe de laboratorio, correctamente valorado por la Jueza de Familia.-

No se ha acreditado, ni se advierte configurada de manera manifiesta, la arbitrariedad ni el absurdo que se endilgaban a la consideración de la supuesta problemática de consumo. Corresponde, en consecuencia, desestimar el agravio bajo análisis.-

12).- Idéntica suerte debe correr el segundo cuestionamiento, dirigido a rebatir los juicios de valor efectuados por la magistrada de primera instancia respecto de la "obstaculización" del vínculo materno filial por parte del progenitor, valoración que el apelante tacha de arbitraria y absurda.-

Anticipamos desde ya que, desde nuestra perspectiva, las constancias de la causa y del expediente ponen de manifiesto serias y suficientes probanzas que respaldan las apreciaciones de la Jueza sobre esta temática, respecto de las cuales el discurso recursivo (al igual que en el agravio precedente) no trasunta más que una disconformidad subjetiva con el criterio valorativo empleado, sin entidad suficiente para conmovir las conclusiones del fallo. No es menor destacar aquí que resulta ineludible para el Poder judicial, ante casos de hijos menores de edad que no tengan contactos regulares con alguno de sus padres, asumir el compromiso de lograr revertir esta situación, pues son acreedores de un resguardo intenso y diferencial por razón justamente en razón de su niñez o adolescencia; lo que no es alcanzable cuando media conducta obstructiva de uno de los progenitores. En este proceso, a lo largo de distintos aportes, se ha verificado de manera suficiente que el accionado no sólo no favorece, sino que -consciente o inconscientemente- impide que su hijo pueda revincularse libre y saludablemente con su madre, y de ese modo gozar de uno de sus derechos fundamentales y esenciales en su formación psíquica . Es impostergable adoptar herramientas de cuidado y protección tendientes a revertir el estado de vulneración psicoafectiva en el que el niño se encuentra inmerso (Informe Servicio Social, y los del ETI). En ese mismo sentido ha aconsejado la Defensora de Menores al dictaminar en sus intervenciones, antes e incluso luego de volver a escuchar a [FAMILIAR_1] en esta Cámara (09/09/2025, 27/7/26) .

Las conclusiones señaladas poseen especial relevancia para definir la respuesta

jurisdiccional actual. El transcurso del tiempo no neutraliza, por sí solo, los efectos de una obstrucción prolongada. Por el contrario, cuanto mayor haya sido la duración de la convivencia en un contexto en el que el progenitor conviviente condicionó la representación que el hijo construyó del otro, mayor debe ser la cautela para evitar que la mera consolidación fáctica de esa situación termine transformándose en argumento suficiente para mantenerla.

En el contexto argumentativo del recurrente, se destaca que no surge acreditado que la sentencia hubiera tenido por probadas circunstancias fácticas únicamente en base a "prueba inapta", ni tampoco que se hubiese efectuado una interpretación absurda de ciertas piezas documentales, ni que se descontextualicen reconocimientos a partir de una lectura incorrecta del informe del psicólogo particular tratante del apelante; resultando insustanciales los planteos que pretenden establecer una diferenciación tajante entre los conceptos de "obstruir" un vínculo y "no favorecerlo", distinción que corre por exclusiva cuenta e interpretación del recurrente.-

Todo esto, reiteramos, se enmarca en el manifiesto -aunque comprensible- disenso con las valoraciones que la Jueza de Familia ha formulado sobre los mismos elementos de juicio y prueba, a los que el apelante pretende asignar un sentido diverso, a lo que se suma la carencia de fundamento de fondo en los planteos esgrimidos por su parte; olvidando que es un deber de los progenitores que estos contactos con ambos se produzcan, debiendo entenderse, en lo que respecta a la persona menor de edad, que no se trata de imponerle una obligación afectiva ni de trasladarle la responsabilidad por la recomposición del vínculo, sino de asegurarle efectivamente el derecho a mantener relaciones familiares sanas con ambos progenitores; siendo deber de éstos crear, favorecer y no obstaculizar las condiciones necesarias para ello; obviamente salvo supuestos excepcionales que no se acreditaron en este caso.

El pronunciamiento expresa que *"...tales conductas -de obstrucción- fueron acreditadas, tanto por la documental acompañada, como por las testimoniales recibidas y los informes incorporados de los profesionales intervinientes, tal como surge del análisis que más adelante se expondrá..."*; de modo que los juicios de valor de la magistrada responden a una apreciación integral de las constancias de la causa, así como de los informes técnicos de los psicólogos particulares y de las intervenciones interdisciplinarias del ETI, y departamento de Servicio Social, tanto en el presente expediente como en el conexo, por lo que las conclusiones alcanzadas no son producto

de mera discrecionalidad, ni de desvarío, ni resultan arbitrarias o absurdas, correspondiendo desestimar tales calificaciones.-

El informe presentado por el psicólogo tratante del demandado, licenciado Damián Fernández Cabutti, de fecha 25 de febrero de 2025 (incorporado a la causa por la propia parte apelante el 26 del mismo mes), expresa que *"...como se ha mencionado en el último informe presentado, ha costado mucho lograr que el paciente se involucre subjetivamente en las causas judiciales que afronta. Cabe mencionar que este fue el punto por el cual el motivo de consulta inicial fue motivado por indicación judicial y no por motivaciones internas propias. A pesar de este obstáculo inicial ha logrado implicarse subjetivamente en las diferentes causas judiciales que está afrontando en este momento y por esta razón, se observan cambios conductuales principalmente en relación con la causa llevada adelante en juzgado de familia. En este sentido, para poder modificar las conductas que no favorecían la re vinculación de su hijo con su madre, primero tuvo que registrar cuales eran y en consecuencia trabajar en sus modificaciones. M. no solo ha identificado cuáles eran esas conductas sino que también ha logrado modificarlas, favoreciendo y facilitando de esta forma la re vinculación. Ha comprendido que la problemática que lo enfrenta a su ex pareja nada tiene que ver con su hijo y la relación de éste con su madre..."*.-

En ese contexto la magistrada ha ponderado el valor y la fuerza de dicha prueba, sin que exista elemento alguno que la obligue a que su apreciación coincida con la que el apelante pretende imponer; pues tuvo en cuenta las apreciaciones volcadas y en ese contexto se inclinó por advertir la conducta del apelante como perjudicial -al menos en términos actuales- a favorecer esa revinculación de una manera concreta, comprometida y eficaz.

Atento el tenor y el léxico claro y explícito de las expresiones vertidas por el psicólogo, resulta ocioso cualquier reparo o resquicio interpretativo que pretenda conducir a resultados diversos de los que el propio informe describe, habiendo sido dicha pieza valorada conforme a lo que surge nítidamente de su literalidad. No se advierte absurdidad ni arbitrariedad alguna en la interpretación de los dichos del profesional, que son claros en cuanto a que el progenitor cumple con la terapia indicada, habiendo su propio psicólogo registrado las conductas obstructivas, así como también la toma de conciencia por parte del demandado respecto de su existencia, y la consecuente implementación de una terapia orientada a corregirlas, cuya eficacia (o falta de ella)

deberá evaluarse en su oportunidad, sin que los antecedentes existentes permitan tener por suficientemente revertidos sus efectos en la concreta relación materno-filial. Ello no autoriza, sin embargo, a afirmar que no exista indicio alguno de modificación, pues el propio informe profesional reseñado da cuenta de cambios conductuales, de la identificación de aquellas conductas que no favorecían la revinculación y del trabajo terapéutico emprendido para modificarlas. Tales avances, aun cuando no basten para neutralizar los efectos producidos por una dinámica obstructiva prolongada, exigen que la conducta actual de ambos progenitores constituya uno de los aspectos especialmente controlados durante la etapa de ejecución de las medidas que se disponen. No se trata de una mera conveniencia o estrategia discursiva en ese punto.-

Si bien lo expuesto, por sí mismo, pone de manifiesto con suficiente claridad la existencia de una conducta "obstructiva", cabe agregar que de otros elementos de la causa (y de la conexas) también se desprenden indicios de ese mismo patrón conductual; que corroboran de manera contundente tal interpretación.-

Es cierto que el informe social confeccionado por las profesionales atiende a otro tipo de requerimientos, pero no lo es menos que sus conclusiones finales constituyen una respuesta profesional fundada en la experiencia cotidiana en la materia (contando además con la intervención de la psicóloga tratante del niño, licenciada Ailin Bailati), habiendo entendido las profesionales, a partir de su evaluación del clima social hogareño, que *"se infiere minimización y negación de conductas violentas hacia la [ACTOR_1]"; y que "en relación al ejercicio de co-parentalidad por parte de la [ACTOR_1], se observa en el relato del V. dificultades en poder arribar a acuerdos mediante el diálogo con la progenitora de su hijx. Realiza conductas que obstaculizan la posibilidad de revinculación".-*

El informe del ETI de fecha 16 de agosto de 2024 (9/9/24), luego de la intervención y entrevistas practicadas, señala que *"...en cuanto al [DEMANDADO_1], en virtud de ser el progenitor conviviente se profundizaron los encuentros de orientación. Inicialmente se le comunicó la importancia de que la [ACTOR_1] sea informada acerca de la cotidianeidad de [FAMILIAR_1], como así también esto sea comunicado al niño a fin de introducir no sólo la presencia de la madre sino además el derecho que los asiste. Frente a ello no se observó apertura del [DEMANDADO_1], manteniendo un posicionamiento evasivo sin poder concretar los señalamientos realizados. En el discurso del [DEMANDADO_1], se pudo observar una estructura de pensamiento*

rígida, como así también un importante atravesamiento anímico y emocional a partir de la denuncia penal existente, el que perduró en todo el recorrido realizado.”. Y con marcado tinte de conducta en definitiva obstruccionista señalaron: “Su discurso denota una actitud omnipresente en cuanto al ejercicio parental, generando un borramiento de la figura materna e historia familiar transitada. El [DEMANDADO_1] promueve mecanismos complejos de interacción con su hijo brindando una cobertura que excede a las demandas del niño con la intención de suplantar la falta del vínculo materno-filial, no pudiendo dimensionar la necesidad primordial de la implicancia materna. Esta modalidad de interacción condicionó el posicionamiento del niño, generando que el mismo se alinee a la disociación afectiva manifestada por su padre, no dando lugar a la diferenciación en la trama del conflicto...”.-

El informe final del ETI da cuenta de que el niño exhibe un "discurso adultizado y centrado en sostener la lealtad hacia su padre", evidenciándose asimismo "una importante intencionalidad de enfatizar aspectos negativos de la relación con su mamá", exponiendo -según continúa ilustrando el ETI- unas "ideas recurrentes en cuanto a los motivos de la desvinculación con la [ACTOR_1], (denuncias y engaños hacia su padre), es decir aspectos inherentes a la relación de pareja, no así al vínculo parental" (ver informe del 01 de abril del año en curso, agregado en igual fecha).-

La conducta obstruccionista (consciente o inconscientemente) del apelante se evidencia sin dudas en el proceder de [FAMILIAR_1] habiendo sido resaltado también por la Defensora de Menores, en oportunidad de dictaminar luego de manera previa a este pronunciamiento (27/07/2026), señalando: “Que en la última audiencia mantenida con el hoy adolescente, se advierte que persiste la postura avizorada a lo largo del proceso, de identificación con el discurso paterno y lealtad al mismo, manteniéndose el rechazo al vínculo materno filial. Sin embargo, [FAMILIAR_1] en la actualidad percibe ser él la persona más afectada por el conflicto entre los progenitores. Que tal como se expresó en la mencionada audiencia, resulta necesario asegurar al adolescente la posibilidad de establecer vínculos sanos con ambos progenitores. El paso del tiempo y la convivencia ininterrumpida con el progenitor, no ha hecho más que agudizar la negativa de mi asistido al contacto con su madre, invocando enojo, tristeza, cansancio por la confrontación judicial, y un expreso pedido de que se respeten sus tiempos subjetivos.”

Es decir que en su dictamen la Sra. Defensora de Menores mantuvo la necesidad de

adoptar medidas efectivas dirigidas a restablecer el vínculo materno-filial y evitar que el transcurso del tiempo consolide la situación de desvinculación existente. A la vez, postuló que su instrumentación se desarrolle mediante un proceso gradual, terapéuticamente asistido y adecuado a la evolución subjetiva del adolescente.

La apreciación de la Defensora resulta particularmente significativa porque permite conjugar dos aspectos que no se excluyen entre sí: la persistencia de los efectos de la dinámica obstructiva advertida a lo largo del proceso y la necesidad de que las medidas destinadas a revertirla se adecuen a las circunstancias actuales de [FAMILIAR_1], a su edad y a su autonomía progresiva.

Cabe recordar que la finalidad de la prueba consiste en generar la convicción necesaria en la magistrada llamada a resolver, y en este caso particular los elementos obrantes en la causa ciertamente refuerzan el juicio crítico de la Jueza respecto de los actos, acciones y comportamientos "obstruccionistas" del progenitor [DEMANDADO_1], quien por lo demás los reconoció en su propio espacio de tratamiento psicológico, tal como lo refiere el profesional que lo asiste de manera particular. Sin embargo, esa identificación, no ha derivado aún en una modificación fáctica concreta, tal como se desprende del devenir de ese expediente y de los conexos.

Corresponde aquí traer a colación, conforme lo ha sostenido respetada jurisprudencia, en relación a la pertinencia de la facilitación "activa" de la comunicación con el otro progenitor, que *"...uno de los deberes fundamentales que tiene el padre o la madre que se encuentra al cuidado de un hijo es el de favorecer y estimular la libre comunicación del niño o niña con el otro progenitor no conviviente; y que cualquier obstrucción o desidia a la hora de propender a ese vínculo resulta incompatible con los deberes a cargo de quien pretende ejercer el cuidado de los hijos. Es decir, que la falta de colaboración activa de un progenitor para que los hijos logren una buena comunicación con el otro, dará muestras de que dicho padre o madre es inidóneo para tenerlos bajo su cuidado personal. En tal sentido, cabe destacar que el inc. a, art. 653, Código Civil y Comercial, establece como primera pauta a tener en cuenta por el juez para asignar el cuidado personal del hijo la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro..."* (conf. CNCiv. Sala B, in re: "D.R.D., P c/ G.Z.,P" del 11 de septiembre de 2015).

También es de peso para influir en este modo de decidir lo que autorizada doctrina

advierde sobre este tema: “El adolescente, a diferencia de los adultos, tiene todavía el psiquismo en formación, habida cuenta de que no ha completado la constitución de su aparato psíquico. Estamos ante un ser vulnerable a mérito de su situación de dependencia de alguna persona mayor de su familia; y, consecuentemente, susceptible de sufrir coerción de parte de ese adulto sin poder oponerse. Claro está, como antes lo anticipamos, que no todas las situaciones son iguales. Nosotros, en particular, hacemos referencia a la inmadurez de muchos niños o adolescentes producto de la regresión en su autonomía ocasionada por el estrés familiar; estrés que es propio de los hijos habidos de parejas que han tenido un divorcio o quiebre de la convivencia que pueda calificarse de maligno. Indudablemente, en esos casos, tales hijos tienen un plus de vulnerabilidad, lo que exige una protección mayor En semejantes situaciones, más que de una autonomía progresiva, tendríamos que hacer alusión a cierta autonomía regresiva (“Niños y adolescentes atrapados en graves conflictos parentales. Una visión interdisciplinaria, autores Mizrahi, Mauricio L., Herscovici, Pedro, Díaz Usandivaras, Carlos María Publicado en: LA LEY 24/04/2019 , 1 • LA LEY 2019-B , 1002),

Lo expuesto, a nuestro criterio, resulta suficiente para rechazar el agravio bajo examen, no configurándose arbitrariedad, absurdidad ni una errada apreciación de las pruebas más relevantes.-

13).- El tercer agravio planteado por el apelante (presunta vulneración del principio del "interés superior" del niño y de su derecho a ser oído y respetada su voluntad) constituye la cuestión central o nuclear a dilucidar en el presente caso, tratándose de un asunto de compleja y ardua resolución en esta situación particular; que motivara justamente la nulidad de la anterior resolución dictada por esta Cámara y se ordenara por el Máximo Tribunal citar nuevamente al adolescente involucrado, para luego dictar la sentencia que ahora nos ocupa.

Como se adelantara, [FAMILIAR_1] fue escuchado a lo largo del proceso en reiteradas oportunidades y también en esta instancia, habiéndose celebrado ante este Tribunal la audiencia dispuesta a partir del reenvío ordenado por el Superior Tribunal de Justicia. Por tratarse de un acto de carácter reservado, no corresponde exteriorizar en este pronunciamiento el contenido de las manifestaciones allí vertidas. Sí corresponde dejar expresamente establecido que la escucha fue valorada de manera directa por quienes integramos esta Cámara, conforme al principio de inmediación, y que lo que surge de dicho acto ha sido ponderado conjuntamente con los restantes antecedentes

interdisciplinarios y probatorios de la causa.

Esa valoración integral no conduce a desconocer los condicionamientos vinculares que los profesionales describieron durante los años anteriores, ni permite concluir que el mero transcurso del tiempo los haya neutralizado. Pero tampoco autoriza a prescindir de la circunstancia de que [FAMILIAR_1] se encuentra actualmente en una etapa evolutiva diferente, con un grado de autonomía progresiva que debe ser apreciado conforme a su edad y a las circunstancias existentes al momento de decidir. Interpretado lo que surge de la última escucha, en conjunto con los informes técnicos incorporados al proceso; este Tribunal considera que la posición actual del adolescente no puede ser evaluada aisladamente de la dinámica familiar que explica su conformación, pero tampoco reducida de manera automática y absoluta a aquella influencia.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que las decisiones judiciales deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aun cuando éstas sean sobrevinientes, principio que adquiere especial relevancia cuando se encuentran comprometidas relaciones interpersonales sujetas a una dinámica propia, cuya evolución no puede ser soslayada al momento de resolver. Ello cobra particular importancia en asuntos que involucran a niños y adolescentes, pues la determinación de su interés superior exige atender a las particularidades actuales del caso y privilegiar, entre las alternativas posibles, aquella que contemple en su máxima extensión su situación real (Fallos: 346:265).

En conclusión, del mérito integral del agravio y de los fundamentos que sostienen la sentencia recurrida, cotejados con el marco regulatorio, y los antecedentes de la causa; puede afirmarse que ponderada la audiencia celebrada en esta instancia y las restantes constancias del proceso, se mantiene la necesidad de intervenir a favor de garantizar los derechos de [FAMILIAR_1], y procurar una independización de sus emociones del conflicto de sus padres. No sólo para lograr que sea por medio de sus propios sentimientos y criterio particular que aborde una consideración de su vínculo materno-filial, de manera separada del que posee su padre; sino también resguardarlo a su vez de una incidencia negativa a la inversa.

La intervención debe, por ello, perseguir un doble propósito: evitar que se consoliden los efectos de la obstrucción paterna constatada durante el proceso y, simultáneamente, asegurar que la respuesta jurisdiccional sea implementada mediante una modalidad

prudente y adecuada a las circunstancias actuales del adolescente. La protección de su autonomía progresiva exige crear condiciones que le permitan elaborar y reconstruir el vínculo materno-filial desde un posicionamiento propio, libre de interferencias provenientes de cualquiera de sus progenitores.

La oposición al restablecimiento del vínculo materno-filial que surge de los antecedentes regularmente incorporados al proceso no constituye, por sí sola, un fundamento que aconseje perpetuar el cercenamiento de la prerrogativa de [FAMILIAR_1] a mantener vínculos familiares sanos con ambos progenitores. La consideración de su voluntad, aun con el peso creciente que corresponde atribuirle conforme a su edad y autonomía progresiva, no releva a la jurisdicción de examinar las causas y circunstancias en las que aquélla se ha formado ni de adoptar las medidas que resulten más adecuadas a su interés superior.

Reconocidos autores en la materia, señalan que es un deber ineludible de esta Judicatura volcar todos sus esfuerzos para que, cuando los hijos no tengan contactos regulares con alguno de sus padres, se logre revertir esta situación mediante la revinculación paterno o materno-filial en crisis, se cuente o no con el beneplácito del otro progenitor o del propio niño o adolescente. También destacan que *“No cabe duda de que el asunto es de una magnitud mayúscula. Es que la interacción de los hijos con sus dos progenitores hace a la correcta estructuración del psiquismo del niño; a su autoestima personal; a generarle confianza en el mundo; a prevenirlo contra disfunciones y patologías psíquicas; en suma, a no quedar desnutridos en el desarrollo de su identidad al perder la mitad de su linaje... Para decirlo en muy pocas palabras, no tener vínculos con uno de sus progenitores genera en el niño o adolescente una grave pérdida de su patrimonio yoico, que es el sustento de su identidad. De ahí que, en el mantenimiento de una adecuada relación con cada uno de sus padres está en juego el mismo porvenir del niño. El soporte convencional y legal que da cuenta de lo que acabamos de mencionar es lo que constriñe a los magistrados a adoptar en este punto una posición activa y de real compromiso con las causas que tienen en sus manos.”* (Suspensiones del régimen de comunicación filial. Mizrahi, Herscovici, Díaz Usandivaras, LA LEY 24/04/2019 -B , 1002).

Como punto de partida del análisis de la sentencia recurrida, corresponde destacar que no se aprecia correcto el achaque formulado en el agravio que se trata, pues la señora Jueza de grado no ha resuelto en autos a partir de una consideración aislada -ni

descontextualizada- de las diversas y complejas cuestiones involucradas; sino que ha contado (al igual que este Tribunal al resolver el presente recurso) con la opinión y asistencia multidisciplinaria (art. 706 inc. b del CCCN, art. 14 inc. h del CPF), merced a la exhaustiva colaboración de los profesionales que han intervenido, en distinto carácter, en este proceso, cuya idoneidad y seriedad no se encuentra controvertida.-

Ninguna duda cabe que para resolver los conflictos en los que se hallan involucrados niños, niñas o adolescentes, debe otorgarse una consideración prioritaria al "interés superior del niño" (artículos 3, 9 y concordantes de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional desde 1994). Pero también, que tal expresión carece de un sentido unívoco a los fines de su definición en el caso concreto, pues se trata de un concepto que asume matices diversos según cada caso, cultura, o contexto; constituye un concepto jurídico indeterminado (conf. CApCC de Salta, Sala I, Sent. Tomo 2018 A.I.: 01). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés superior del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de sus propios padres (CSJN, Fallos: 328:2870; 341:1733 y sus citas). De ello se sigue que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto deben evaluarse privilegiando la situación real del niño, sin que ello pueda ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los progenitores; procurándose alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo en que mejor se satisface el "interés superior" (conf. Fallos, 330:642; 327:5210). La ley 26.061, al referirse al "interés superior" del niño, establece que debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley (conf. CSJN, in re: "A., M.S." del 26/03/2008 en DJ 2008-2-772).-

Es indudable que el respeto de este paradigma comprende tanto el derecho a ser escuchado -siendo el niño protagonista principal de la resolución final del conflicto (art. 707 del CCCN)- como el derecho a que su opinión sea considerada y ponderada al momento de resolver, atendiendo a su edad y madurez, de manera responsable y comprometida. Sostiene la Corte que dicho principio no debe considerarse en abstracto, sino que su contenido ha de determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso concreto (vid. Fallos: 328:4343; 331:2047 y 2691; 334:1287 y 335:2307), tratándose -como se dijo- de un concepto dinámico y flexible

que debe precisarse individualmente, según la situación particular y las necesidades personales de los involucrados; tarea en la cual la opinión del niño, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, así como su cuidado, protección y seguridad, constituyen elementos a ponderar para conformar tal esencial interés superior (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación N° 14, puntos 4; 10/11; 32/34; 36/37; 52/54 y 58/74; y conf. ley 26.061, arts. 639 inc. "a", 706, inciso "c" y 707 del CCCN en función del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y Observación General N° 12 del Comité, puntos 2 y 74).-

Por ello, este Tribunal considera pertinente propiciar una resolución del recurso que -en un contexto marcado por una alta conflictividad, de extensión indeseada- se oriente a resguardar lo que se aprecia, sana y objetivamente, como el mejor y mayor resguardo y garantía del "interés superior" de [FAMILIAR_1], sin que la opinión del adolescente, debidamente ponderada conforme a su edad, madurez y autonomía progresiva, pueda ser considerada aisladamente ni erigirse en un impedimento absoluto para adoptar la solución que mejor satisfaga su interés superior. Una decisión que sólo atienda a la expresión de su deseo verbalizado, no traduciría un adecuado resguardo de esenciales derechos del adolescente, a los que estamos obligados a promover y preservar de manera efectiva. Integralmente computados, conforme a la valoración que se estima corresponde efectuar en el presente caso de todos los ingredientes evaluados, según los elementos disponibles y las circunstancias existentes al momento de dictar este pronunciamiento, se considera que lo decidido en la instancia de grado constituye el mejor o más cercano modo de otorgar una tutela judicial real y efectiva, ante una cuestión que presenta una dinámica de marcados antagonismos, y que puede ser reevaluada en tanto se modifiquen o alteren algunas de las circunstancias que se sopesan para resolver de ese modo.-

[FAMILIAR_1] ha sido escuchado en estos autos en dos audiencias celebradas por la Jueza del caso, la primera el 24/04/ 2024 y la segunda el 01/04/25, casi un año después, manifestando su opinión y deseo en ambas oportunidades; y fue nuevamente oído ante los miembros de este Tribunal el 03/07/26, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia.

Se patentiza, sin que pueda ser ignorado; la falta de progreso y de resultados beneficiosos de los anteriores intentos de revinculación; demostrando que no resulta idóneo reiterar, sin modificaciones sustanciales, un dispositivo de vinculación de

duración indeterminada mientras [FAMILIAR_1] continúa inserto en la misma dinámica convivencial. Ello no excluye que, durante una etapa preparatoria breve, estructurada y sometida a estricto control profesional y jurisdiccional, puedan y deban desarrollarse contactos progresivos con su progenitora como parte instrumental del tránsito hacia la residencia materna.

Ahora bien, la ineficacia de los intentos anteriores de revinculación mientras [FAMILIAR_1] permanecía inmerso conviviendo con su padre, no conduce necesariamente a descartar toda gradualidad como método para resolver la cuestión que nos atañe. Lo que aquellos antecedentes demuestran es que la mera reiteración del mismo dispositivo, sin modificación de las condiciones que determinaron su fracaso, no resulta eficiente. La gradualidad que corresponde considerar en esta etapa posee otro contenido: debe operar como instrumento de preparación y tránsito hacia la efectivización de la residencia materna decidida, bajo asistencia terapéutica, obligaciones concretas para ambos progenitores y control jurisdiccional; sin que pueda quedar librada a la voluntad unilateral del progenitor conviviente ni -menos aún- prolongarse indefinidamente.

Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha señalado que la dinámica propia de los procesos de familia exige revisar las medidas adoptadas cuando las circunstancias que justificaron su implementación han variado o cuando su mantenimiento no ofrece perspectivas ciertas de alcanzar el resultado perseguido, debiendo evitarse la reiteración de metodologías que la realidad ha demostrado ineficaces y que puedan profundizar el conflicto familiar (Fallos: 346:1280).

Surge de las presentes actuaciones que el niño ha tenido participación en las intervenciones realizadas por el ETI, así como en los intentos de revinculación con su progenitora tanto en el expediente conexo como en el presente, e incluso en el espacio terapéutico brindado por su -en ese momento- psicóloga tratante particular, licenciada Ailin Bailati. El deseo del niño, así expresado, ha sido contrario a retomar y mantener contacto con su progenitora. En este proceso se le ha garantizado adecuadamente al joven la posibilidad de expresar libremente su opinión y deseo en un asunto que lo afecta, habiéndose ponderado sus manifestaciones en función de su edad y madurez, así como del contexto fáctico y casuístico en que se inserta la disputa, sobre la base de una imprescindible consideración de las facetas multidisciplinarias que aportan los elementos necesarios para la decisión, tanto en la instancia de origen como en esta

Alzada.-

Ha señalado también la Corte que, al adoptar una decisión en este tipo de conflictos, deben conjugarse de la mejor manera posible todos los intereses en juego, sobre la base de parámetros sustentados en una razonable prudencia judicial, teniendo en cuenta que es la "conveniencia" de la persona menor de edad lo que debe guiar la labor decisoria. Sin embargo -y reiterándolo una vez más por su relevancia- esa sujeción no importa que la exigencia legal de escuchar la opinión de los niños no impida que los jueces puedan apartarse de sus preferencias manifestadas, si de los elementos obrantes en la causa surge que satisfacerlas no resulta conducente al logro de su "superior interés", al que estamos obligados a propender, del modo más adecuado para la formación o consolidación de su personalidad.-

En cuanto al apego estricto a la opinión verbalizada por un adolescente, para decidir algún tema que le compete de manera estrecha; ya esta Cámara se ha pronunciado sobre lo complejo que es adoptar una solución que la siga de modo literal; sin analizar el contexto, y sin ponderar todos sus intereses y derechos de una manera integral. Ante la inexistencia de algún hecho que indique lo contrario, a los hijos les favorece -se reitera, salvo excepciones- contar con ambos vínculos filiales (art. 555 CCCN).

Ya hemos dicho que: *“Así despejada la constancia de algún impedimento u obstáculo concreto en el aporte traído a la causa; aparece la negativa sin base de suficiente peso que la sustente, y que desaconseje la revinculación con su progenitor. Si bien ambas adolescentes cuentan -ciertamente- con la edad que la ley establece para acordarles autonomía progresiva, que juega un papel importante a la hora de resolver; no se trata de un cerrojo absoluto para decidir de manera distinta. Es dable destacar en este punto que si bien la opinión de la persona menor de edad, no se erige como determinante de la decisión a adoptar; cuando el Juez resuelve apartarse de esa voluntad expresada, debe ofrecer argumentos que justifiquen de manera motivada y suficiente, que respalden la solución distinta a su opinión verbalizada...Es dable recordar, destacando que se posiciona como guía rectora para la decisión a adoptar; que se encuentra en juego un derecho fundamental como es el contacto paterno-filial, el de comunicación entre un padre y sus hijas, suspendido y frustrado desde hace varios años. Y más allá de los motivos que pudieron originar esa ruptura, no es posible desatender que ese contacto tiende -en términos generales- a la conservación y subsistencia de un lazo familiar y afectivo, esencial en la formación sana de una persona -salvo excepciones*

que, reitero, no se han demostrado en este caso-. Es aceptado sin discusión que la falta de contacto con la figura paterna (o materna), puede provocar trastornos de la personalidad del niño, tales como frustración, inmadurez, además de cercenar una formación integral de su persona e historia de vida; y por lo tanto es evidente la importancia de mantener el vínculo fluido, en la medida de lo posible, con ambos progenitores. Cabe destacar que también este tribunal ha respetado el derecho a la escucha de las adolescentes, a fin de conocer su opinión y los motivos en los que se funda su postura; pero oírlas para tomar en cuenta su opinión al decidir, no se traduce en un apego ciego a su voluntad expresada.” No equivale respetar la escucha de los adolescentes, a una obligación de los jueces indefectiblemente de resolver según el deseo por ellos manifestado” (“C.M.J. C/ O.F.A. S/ MODIFICACION RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN”, Expte.CI-01089-F-2024, del 20/03/26).

También doctrinariamente se sostiene esta tesitura, a la par de destacar lo impostergable de la obligación de escuchar a los niños y adolescentes en resguardo de sus derechos, y de ponderar sus manifestaciones en la adopción de decisiones que los involucran; pero también se establece que las decisiones deben adoptarse en procura de su bienestar integral, superando los escollos y trabas contemporáneas que pudieran surgir en su ejercicio.

Al respecto merecen recordarse las opiniones de Aída Kemelmajer de Carlucci, que ha sostenido que *“debe tenerse en claro que oír al menor no significa aceptar incondicionalmente su deseo; en otros términos, la palabra del menor no conforma la decisión misma; el niño no debe pensar que él debe elegir entre su madre y su padre, y que de su opinión, exclusivamente, depende la decisión judicial, el juez resolverá priorizando el interés del menor; para tomar esta decisión tendrá en cuenta sus argumentos, lo que no implica acogerlos plenamente pues del mismo modo escucha al litigante, aunque no comparta la solución que la parte le propone”* (“El derecho constitucional del menor a ser oído”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 7; “Derecho privado en la reforma constitucional”, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 177). En el mismo sentido también se ha expresado: *“En concreto, aunque exista un fuerte rechazo del hijo, entendemos que el tribunal tiene que poner todos los medios a su alcance para restablecer una adecuada relación, obrando con sumo cuidado y cautela. Sin hesitación, el tratamiento psicológico individual de los padres e hijo, un proceso terapéutico de revinculación, e incluso un tratamiento de coparentalidad de los*

progenitores, se puede tornar indispensable si se pretende remover de plano los serios escollos que se presentan para normalizar la comunicación. Parece indiscutible las severas dificultades que afrontará el judicante -debido al natural repliegue que se producirá en la personalidad del niño- para poder penetrar y leer con claridad cuál es su verdadero sentir; y, por ende, habrá que acudir al inevitable auxilio de la interdisciplina. Sobre la cuestión, se revela como cierto que el magistrado, más que atender a la voluntad del niño o adolescente y tomarla en consideración como tal, debe otorgar prioridad a las razones o causas de la inclinación volitiva que verbalice aquél.” (Artículo citado de Mizrahi, Mauricio Luis. Cita: TR LALEY AR/DOC/2166/2014).

En definitiva, no se advierten razones que justifiquen revocar la decisión de la Jueza en cuanto procura restablecer el vínculo materno-filial y fija la residencia principal en el domicilio materno. Empero, sí aparece aconsejable, adaptar esa decisión, a la luz de las circunstancias actuales del caso, la edad y autonomía progresiva de [FAMILIAR_1], a la ponderación de la audiencia reservada celebrada ante este Tribunal y los restantes antecedentes interdisciplinarios; precisando la modalidad mediante la cual esa decisión habrá de ser implementada. La participación del adolescente ha quedado debidamente garantizada y valorada, sin que ello implique trasladarle la responsabilidad de resolver el conflicto ni conferir a su opinión carácter de veto. A la vez, la tutela del interés superior de [FAMILIAR_1] impone que la ejecución de una medida de semejante incidencia en su vida cotidiana se lleve adelante con adecuada preparación terapéutica, gradualidad instrumental y control jurisdiccional efectivo, como lo ha aconsejado también la Sra. Defensora de Menores en su dictamen.

Es evidente, y no escapa a este Tribunal, que ordenar la revinculación no alcanza ni garantiza sin más que se genere un vínculo saludable entre madre e hijo, dependiendo ese exitoso resultado en primer lugar, de la conducta que asuma la progenitora actora, y también el padre accionado; que pueden -y deben- recurrir al auxilio de profesionales en la materia para resguardar a [FAMILIAR_1] de mayores perjuicios a los ya padecidos por el adolescente, derivados de la conflictiva separación de sus padres.

La gradualidad que propiciamos no supone reiterar los dispositivos que ya demostraron no resultar eficaces ni -corresponde aclararlo- mantener sin límite temporal la situación actual. Constituye una modalidad de ejecución destinada a preparar y acompañar el cambio de residencia ya decidido, preservando el espacio terapéutico del adolescente y

sujetando la conducta de ambos progenitores a pautas concretas, y al seguimiento de la Sra. Jueza de grado.

Del mismo modo, la protección que se procura exige que ninguno de los progenitores interfiera en ese proceso. El progenitor actualmente conviviente deberá asumir una colaboración activa dirigida a facilitar la recomposición materno-filial y abstenerse de toda conducta que pueda profundizar la desvinculación; mientras que la progenitora, deberá adecuar sus aproximaciones al encuadre profesional y judicial que se establezca; evitando la realización de conductas que puedan comprometer el desarrollo del proceso terapéutico. Tales directivas constituyen una valoración preventiva propia de este Tribunal.

El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia en el fallo dictado el 29 de agosto de 2018 en la causa "C.E.J contra G.L.M" (entre otros) sostuvo conceptualmente y en consonancia con el artículo 707 del Código Civil y Comercial que: *"el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño impone a los estados parte garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en los asuntos que lo afectan teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en relación con su edad y madurez"*. Pero vale mencionar que en ese mismo fallo y en esa misma oportunidad el STJ, el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, también señaló que, y nuevamente citamos: *"...claro está que escuchar a los niños no significa acatar directamente su opinión"* Tal como lo resalta la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, *"...oír al menor no significa aceptar incondicionalmente su deseo; en otros términos, la palabra del menor no conforma la decisión misma; el niño no debe pensar que él debe elegir entre su madre y su padre, y que de su opinión, exclusivamente, depende la decisión judicial, el Juez resolverá priorizando el interés del menor; para tomar esta decisión tendrá en cuenta sus argumentos, lo que no implica acogerlos plenamente pues del mismo modo escucha al litigante, aunque no comparta la solución que la parte le propone"* ("El derecho constitucional del menor a ser oído", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 7; "Derecho privado en la reforma constitucional", Rubinzal Culzoni Editores, pág. 177)... (fallo citado, invocado por la Defensora de Menores e Incapaces en la vista evacuada el 08 de abril pasado).-

Se agrega, desde otra perspectiva, que constituye un deber judicial adoptar decisiones que resguarden el derecho recíproco de comunicación materno-filial, así como velar por

el cumplimiento del deber del progenitor conviviente de garantizarlo (conf. arts. 652 y 655, inciso d, del Código Civil y Comercial de la Nación); admitiéndose incluso que una decisión orientada al "interés superior" debe prevenir la evolución negativa del conflicto, evitando sostener una situación claramente perjudicial para el hijo (adolescente en este supuesto) cuando -como ocurre en el caso- los profesionales especializados anticipan repercusiones claramente adversas para él, con afectaciones potencialmente irreparables para su personalidad, integridad psicofísica, emocional y espiritual, además de sus vínculos familiares naturales.

Se advierte con profunda preocupación, que [FAMILIAR_1] ha sido y es el principal perjudicado de la conflictiva separación y relación entre los padres, quienes, desde conductas y posicionamientos diversos, han contribuido, voluntaria o involuntariamente, a colocarlo en una situación que dista de ser la deseable y que compromete el pleno ejercicio de sus derechos.

La Corte Suprema ha sostenido, conforme sus propios precedentes (Fallos 328:2870), que *"todo cambio implica un trauma para el niño, por lo que debe demostrarse que no llevarlo a cabo le causaría un daño mayor o más grave"* (conf. CSJN, LL, 2008-C-693 con nota de Néstor Solari, Criterios de atribución de tenencia en un fallo de la Corte Suprema; cita on line: AR/JUR/29529/2015). Agregó ese Alto Tribunal que *"...la configuración del interés superior del niño exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple -en su máxima extensión- la situación real de la infante..."* (conf. Fallos: 344:2647).-

Es en este marco en el que se inscriben las soluciones jurisdiccionales adoptadas en esta causa, orientadas a procurar la "conveniencia" de la resolución para el interés del niño (art. 555, 557, y 652 CCCN), ponderando, en la medida de lo posible, las consecuencias futuras que se desprendan de los informes de los profesionales más especializados y de la decisión que se adopta.-

En tal sentido, también el más alto Tribunal de la Nación ha señalado que la implementación del interés superior del niño, como pauta de ponderación para decidir un conflicto, exige analizar de qué modo los derechos de la persona menor de edad se ven o pueden verse afectados por las distintas decisiones posibles, debiendo adoptarse aquella que resulte más beneficiosa para quien requiere especial protección (Fallos:

344:2647).

Dentro de ese marco, la comparación entre las alternativas posibles conduce a mantener la decisión -recurrida- relativa a la residencia principal, pero aparece necesario y prudente, en orden a alcanzar efectividad sin afectar a [FAMILIAR_1]; precisar su modalidad de ejecución. Ciertamente, mantener indefinidamente a [FAMILIAR_1] bajo la misma esfera convivencial en la que los informes técnicos localizaron la dinámica obstructiva, importaría perpetuar en el tiempo sus efectos; pero ejecutar el cambio de residencia, de manera intempestiva y abrupta y sin adecuada preparación tampoco aparece, en las circunstancias actuales, como la modalidad más compatible con una tutela integral y prudente de sus derechos. La solución que se procura debe evitar ambos extremos, atendiendo especialmente a la evolución del caso y a los elementos incorporados con posterioridad al anterior pronunciamiento, a partir del reenvío dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia.

14).- Es asentado en tales principios, que corresponde repasar los elementos de juicio (que se estiman dirimientes) sopesados por la magistrada en el fallo recurrido, para adoptar la decisión que le imprimió a la causa.-

En particular se ha de considerar que en el informe del 16 de agosto de 2024 31/07/24 ? (ya citado y aún cuando deban reiterarse párrafos), luego de describir comportamientos y actitud del progenitor, las profesionales intervinientes del ETI, Licenciadas Sandra Jara y Marcela Torrecillas, indicaron que “...*Esta modalidad de interacción condicionó el posicionamiento del niño, generando que el mismo se alinee a la disociación afectiva manifestada por su padre, no dando lugar a la diferenciación en la trama del conflicto...*” (sic.). También agregaban, con incidencia relevante para el caso, que “...*Del análisis de las intervenciones realizadas con el niño, es preciso destacar que frente al presente escenario familiar, ha quedado enajenado de su propio deseo, efecto de la alianza implícita que persiste con su padre, afectando esto la constitución psíquica del niño. Este Equipo considera que en la interrupción del contacto entre el niño y su madre, el tiempo es otro factor que opera significativamente en detrimento de la relación vincular entre ambos...*” .-

Luego en el informe del 01 de abril del año 2025, el equipo técnico interdisciplinario expresó que “...*es importante mencionar que en el transcurso de las entrevistas mantenidas, [FAMILIAR_1] mostró una actitud defensiva, manifestándose mediante un*

discurso adultizado, y centrado en sostener la lealtad hacia su padre. Se evidenció en el último encuentro, una importante intencionalidad en enfatizar aspectos negativos de la relación con su mamá en contraposición a lo vivido con su progenitor. En dicho contexto expuso ideas recurrentes en cuanto a los motivos de la desvinculación con la [ACTOR_1], (denuncias y engaños hacia su padre), es decir aspectos inherentes a la relación de pareja, no así al vínculo parental. En consonancia con lo evaluado en las intervenciones que preceden, este Equipo continúa advirtiéndolo, que tanto la primacía de la conflictiva conyugal de las partes sumada a la connotación del litigio legal, impactan de modo nocivo en la subjetividad de [FAMILIAR_1]. Esto es posible observar en la escasa autonomía que el niño presenta al momento de expresar sus ideas y deseos, los que denotan un importante monto de [SALUD_FAMILIAR_1] y angustia...”.-

La relevancia decisoria de esos informes, elaborados en el marco de la consideración (reitérase) interdisciplinaria del asunto, a su vez aunados a las restantes probanzas y circunstancias de hecho comprobadas de modo directo e inmediato por el ETI y por la magistrada de grado, proveen a la sentencia apelada de suficiente sustento en los hechos y el derecho; sin que se demuestre -en esas condiciones- que el fallo de grado irrespete el “interés superior” de la persona menor de edad; en la cabal intelección que le cabe a tan alto paradigma, sino que tiende decididamente a tutelarlos.-

No escapa a este tipo de consideraciones que los actos, acciones, omisiones y el discurso obstruccionista del progenitor (velado tras el enarbolado guión del anhelo del niño), queridos o no queridos, han llegado a constituir un obstáculo cierto y terminante a la vinculación materno filial. Deviene innecesario indagar en esta segunda instancia sobre las posibles motivaciones íntimas o personales o familiares de esos comportamientos, dado que la conflictiva entre los adultos incluso contiene una denuncia de naturaleza penal de la progenitora contra el demandado (asunto del fuero respectivo y ajeno al presente), cuya significación y la perspectiva de hipotéticas secuelas o consecuencias también quizá hayan podido, eventualmente, ensombrear las salidas y cursos de acción más razonables para resguardar los derechos y el “interés superior” de [FAMILIAR_1].-

Maguer lo expresado, el aporte técnico científico del informe presentado el 13 de agosto del año 2025, a pedido de esta Cámara, por el licenciado Sergio Blanes Cáceres (Psicólogo Forense del Cuerpo Médico Forense de la Cuarta Circunscripción Judicial),

claramente enfatiza no sólo la inconveniencia de los deseos del niño en orden al “interés superior”, sino que lisa y llanamente señala que dicha aspiración (deseo u opinión) resultaría claramente muy perjudicial para el mencionado, siendo que de cohonestarse la prevalencia de sus anhelos, se le irrogaría un serio e irreparable perjuicio a su integridad, en menoscabo del respeto y garantía de lo que -conforme los especialistas- aparece como lo mejor y más conveniente al mencionado “interés superior”.-

Sin perjuicio de la relevancia de ese aporte para reconstruir la dinámica que venía desarrollándose y los riesgos derivados de su persistencia, sus conclusiones deben ser apreciadas conforme al momento en que fueron emitidas y conjugadas con la evolución posterior del caso, la edad actual de [FAMILIAR_1] y los restantes elementos incorporados con posterioridad.

Emerge convincente del cuadro de elementos técnicos y científicos (ponderado juntamente con la última escucha de julio del corriente año) que no resulta compatible con el interés superior de [FAMILIAR_1] consolidar indefinidamente su permanencia bajo la exclusiva esfera convivencial del progenitor respecto del cual se acreditaron conductas obstructivas. La escucha actual ha sido considerada conforme a su edad y autonomía progresiva, y sin prescindir de los antecedentes profesionales que describen el proceso mediante el cual se produjo y profundizó la desvinculación materno-filial. La respuesta que corresponde dar en el presente caso debe procurar que [FAMILIAR_1] pueda desarrollar progresivamente un posicionamiento propio frente a ambos progenitores, libre de las interferencias derivadas del conflicto existente entre sus padres.

En las condiciones relatadas, corresponde mantener la decisión sustancial adoptada en el fallo recurrido en cuanto fija la residencia principal de [FAMILIAR_1] en el domicilio materno, sin perjuicio de precisar la modalidad mediante la cual habrá de instrumentarse su efectivización. Mantener indefinidamente la situación actual implicaría dejar de lado los riesgos que se fueron advirtiendo a lo largo del proceso para [FAMILIAR_1], sujeto más afectado por este conflicto.

Desde ya que no ha resultado tarea sencilla la adopción de la solución para la magistrada, como tampoco lo es para esta Cámara; pero se estima que la perspectiva interdisciplinaria con que debe examinarse el asunto, así como la debida consideración de lo recomendado por los profesionales auxiliares, en base a su experticia científica y

empírica derivada de sus respectivas incumbencias y especialidades; pone en evidencia un cuadro de situación que no puede ser soslayado en mérito a consideraciones dogmáticas y abstractas.-

En aspectos sustanciales vinculados con la existencia y los efectos de la dinámica obstructiva, se advierte concordancia entre las evaluaciones del ETI, el informe del psicólogo forense y los fundamentos expresados en el fallo apelado. Ello justifica atender especialmente a tales aportes, sin que importe asumir de manera automática e íntegra las modalidades de intervención propuestas en cada uno de ellos, las que deben ser valoradas conforme a las circunstancias actuales del caso.-

En concreto, expresó el psicólogo forense en su informe del 13 de agosto del año 2025 que:

a).- “...A nivel jurisdiccional se ha acreditado el proceso obstructivo de contacto por parte del progenitor conviviente con la madre del menor. En conjunto con ello, se han tenido en cuenta los aspectos conductuales, metacomunicacionales y discursivos del menor -analizados por profesionales debidamente capacitados y familiarizados con la problemática del fuero de familia, objetivos y neutrales-, expresando claramente la presencia en el menor de adultificación del lenguaje, responsabilización de la conflictiva parental a la madre con datos aportados por el progenitor conviviente, manifestaciones del menor referidas a que no quiere ver a su madre ya que lo podría convencer, etc...”.-

b).- “...Cuando un progenitor obstaculiza sistemáticamente el contacto entre el menor y el otro progenitor, generando en el niño actitudes de rechazo hacia este último, se configura una situación que vulnera tanto el derecho del menor a mantener vínculos familiares sanos como el principio del interés superior del niño. Esta situación no es un proceso pasivo por parte del progenitor obstaculizador, sino que es activo y direccionado a un fin claro: manipular al menor para que se aleje del progenitor no conviviente. Este proceso se realiza a través de manipulaciones, manifestaciones negativas sistemáticas en presencia del menor, e incluso involucraciones del mismo a la conflictiva de la disolución de la pareja, a fin de que tome parte en ella, asumiendo así una defensa prácticamente a ultranza y sin cuestionamientos del progenitor con el que vive. Estos procesos se dan a muy diferentes edades. Debido a ello, siempre se debe partir de la edad que tiene el niño, y de allí valorar sus capacidades madurativas (tanto

a nivel cognitivo, afectivo, discursivo y de análisis de la realidad). Los menores de 7-12 años se encuentran en el Estadio de las Operaciones Concretas, según la teoría del desarrollo cognitivo de Piaget (1969). Esta etapa, que se extiende de los 7 a los 12 años, se caracteriza por aspectos específicos que los hacen particularmente vulnerables a la manipulación...”.-

c).- “...Estas circunstancias imponen entonces condiciones claves para que el menor pueda superar las distorsiones que se producen en su psiquismo al estar expuesto a conductas manipulativas, y que a su vez logre armonizar a posteriori las relaciones con ambos progenitores. Es por ello que, tal como se ha demostrado en la experiencia judicial, el mero cambio de residencia no basta para lograr el proceso de normalización judicativa y afectiva del menor, puesto que las alteraciones afectan a una pléyade de aspectos psicológicos, afectivos y cognitivos. Se plantea entonces que es insoslayable el producir un apartamiento temporal del menor del progenitor obstructivo y manipulador, a fin de que, mediante un adecuado proceso terapéutico, se logre restablecer la ambivalencia afectiva natural de cualquier relación humana (que en estos casos se encuentran claramente polarizados), y a su vez pueda separarse del rol adultificado en el que ha sido colocado, para poder ubicarse en lo que realmente es: el hijo de ambos progenitores y que no es mediador de la problemática que exista entre ellos...”.-

d).- “...El concepto de "escultura familiar", demostrando cómo las posiciones relacionales disfuncionales pueden ser modificadas mediante intervenciones estructuradas. El período de separación temporal facilita este proceso de reestructuración vincular. Esta separación temporal del progenitor manipulador, obstructor e inculcador, es entonces necesaria a fin de que se produzca el corte con el patrón disfuncional de desarrollo afectivo del menor, ya que esta manipulación afecta este aspecto de manera drástica causando un perjuicio prácticamente irreparable a futuro. Recordemos que universalmente se considera que la manipulación psicológica es el ejercicio de una influencia indebida a través de sucesivas manifestaciones distorsivas y explotación emocional, con la intención de obtener poder, control, beneficios y privilegios, sin considerar en forma real el cómo se ve afectada la víctima, quien responde de manera distorsionada en sus afectos y conductas. En forma descarnada, se puede entonces indicar que el sujeto manipulado pasa a ser un objeto que le sirve al manipulador para conseguir sus fines. Esto en la relación niño/a-

progenitor, es algo sumamente grave...”.-

e) “...Los menores son particularmente vulnerables debido a su dependencia emocional de las figuras parentales, más cuando se les provee información distorsionada que no son capaces de analizar críticamente. Es imprescindible recordar que la convivencia continuada con un progenitor obstaculizador implica exposición constante a estos procesos distorsivos, sin posibilidad de respiro o recuperación...”.

f) “...Es así que resulta una apreciación errónea el plantear sí el cambio de modalidad de convivencia del menor al alejarlo del progenitor obstaculizador y manipulador resultaría negativo, sino que debe tenerse en cuenta que justamente el mantenimiento de esa situación es la realmente nociva para el normal desarrollo del menor, por lo que resulta imprescindible para la futura sanía del menor el que se produzca. Claramente lo que debe buscarse no es el apartamiento completo, absoluto y a perpetuidad del progenitor obstaculizador, sino que este apartamiento debe ser temporal e instrumentarse asistencias terapéuticas tanto para el menor como para con ambos progenitores...”.

En definitiva entendió el profesional mencionado que “...desde lo jurisdiccional, se han dictado medidas que resultan por completo compatibles con lo que se sabe sobre el desarrollo psicoevolutivo de menores expuestos a procesos obstructivos...”, sugiriendo seguidamente una serie de pasos (proceso) para encarar la problemática; y que -en consonancia con el fallo atacado- comienzan con el cambio de residencia del menor, bajo supervisión de equipos interdisciplinarios; terapia individual para el niño, terapia para el progenitor receptor, terapia para el progenitor obstaculizador; revinculación gradual con este último, contacto supervisado inicial, incremento gradual según la evolución de las capacidades; y luego el restablecimiento del contacto sin supervisión, para arribar a un régimen de comunicación pautado y con supervisión temporal prudencial por parte de los equipos terapéuticos.-

Atento a sus fundamentos científicos, se comparte la preocupación central expresada por el Psicólogo Forense y la necesidad de una intervención efectiva destinada a evitar que la convivencia continuada con el progenitor cuyas conductas obstructivas fueron acreditadas consolide la desvinculación materno-filial. Emerge incontrastable que el cambio de residencia debe operar cuanto antes, para que se produzca el corte con el patrón disfuncional de desarrollo afectivo del menor, y eludir de ese modo un perjuicio

prácticamente irreparable a futuro. Sin embargo, la modalidad concreta sugerida en agosto de 2025 debe ser conjugada con la edad actual del adolescente, el tiempo transcurrido, la última escucha de [FAMILIAR_1] y el dictamen posterior de la Sra. Defensora de Menores. Ello no descalifica al informe ni sus conclusiones sustanciales; pero exige contemporizar su instrumentación a la situación existente a este momento actual.

Cabe dejar expresamente sentado que la gradualidad que aquí se dispone no equivale a mantener indefinidamente al adolescente en el domicilio paterno, ni a repetir sin modificaciones los intentos de revinculación que fracasaron durante el año 2024. Se trata de implementar la decisión que se confirma, pero mediante una gradualidad instrumental, estructurada y dirigida a preparar y ejecutar el tránsito hacia la residencia materna fijada en la sentencia, bajo asistencia terapéutica y control jurisdiccional efectivo.

En este punto debe atenderse especialmente al dictamen de la Sra. Defensora de Menores del 27/07/2026, quien mantuvo una posición favorable a la implementación de la residencia del adolescente en el domicilio materno y a la recomposición del vínculo materno-filial. Al mismo tiempo, sostuvo expresamente que, para llevar adelante esa revinculación y la residencia materna, deberá “ineludiblemente” asegurarse el espacio terapéutico de [FAMILIAR_1], requiriéndose a la profesional tratante que, desde sus incumbencias, determine la modalidad menos gravosa; y que dicho proceso deberá ser *“gradual, de tránsito, respetuoso de los tiempos del adolescente y de la adaptación en el nuevo domicilio”*.

Al respecto, debemos aclarar que si se entendiera la gradualidad como facultad del progenitor conviviente o del adolescente para postergar indefinida y libremente la decisión residencial, ella sería incompatible con la propia conclusión de la Defensora y con los antecedentes del ETI y del Lic. Blanes Cáceres. Si, en cambio, se la concibe como una modalidad técnica para preparar, acompañar y hacer menos gravosa la ejecución de una decisión ya adoptada, que se confirma; ambas proposiciones resultan conciliables, y es esta última interpretación la que entendemos corresponde adoptar en el presente caso.

La Corte Suprema ha destacado, frente a conflictos familiares de prolongada duración y reiterados intentos de recomposición vincular, que la respuesta judicial debe atender a la

evolución de los tratamientos, a las necesidades actuales de los adolescentes y a la conducta que ambos progenitores asuman para posibilitar una recomposición paulatina y saludable del vínculo, evitando insistir mecánicamente en modalidades que la realidad haya demostrado ineficaces (Fallos: 344:2669).

De este modo pueden conjugarse las distintas intervenciones profesionales: el ETI aporta la comprobación de un proceso sostenido de condicionamiento y la necesidad de impedir que el tiempo opere en detrimento del vínculo materno-filial; el Lic. Blanes Cáceres advierte el riesgo de mantener al adolescente bajo la influencia del progenitor obstructor y postula una intervención activa acompañada de tratamiento para todos los integrantes; y la Defensora introduce la exigencia de que el tránsito concreto hacia la residencia materna sea terapéuticamente asistido y adecuado al proceso subjetivo de [FAMILIAR_1]

Es con base en tales fundamentos que el agravio no puede prosperar en cuanto procura dejar sin efecto la fijación de la residencia principal en el domicilio materno; pero sí debe ser atendido parcialmente respecto de la modalidad de instrumentación del cambio residencial. La residencia principal materna decidida por la Jueza de grado se mantiene, por ser la solución que, frente a las conductas obstructivas acreditadas y al prolongado fracaso del vínculo materno-filial, mejor procura evitar la consolidación de un daño que el paso del tiempo viene profundizando. Sin embargo, su efectivización material deberá ser precedida y acompañada por un proceso de preparación terapéutica y tránsito, obligatorio para todos los involucrados, que no podrá quedar sujeto a la voluntad unilateral del progenitor conviviente ni convertirse en una instancia indefinida. De ese modo se conjugan adecuadamente los arts. 3.1 y 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: la escucha del adolescente es efectivamente ponderada, sin trasladarle la responsabilidad de decidir el conflicto; mientras se adopta simultáneamente una medida dirigida a restablecer un derecho familiar, cuya afectación se encuentra suficientemente acreditada.

15).- De tales fundamentos, reconociendo no obstante lo complejo y delicado de la situación, insistiendo en que son los padres los principales actores y quienes deben velar en primer término por el respeto de los derechos de [FAMILIAR_1], de una manera eficiente y comprometida; abordando la tarea de resolver el recurso deducido, entendemos que corresponde rechazar el primer y segundo agravio, y hacer lugar parcialmente al tercero únicamente en lo relativo a la modalidad de instrumentación del

cambio de residencia; confirmando la sentencia en cuanto establece el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta y fija como residencia principal la materna, pero disponiendo que su efectivización sea realizada mediante un proceso de tránsito terapéuticamente asistido, gradual en su ejecución y sujeto a control judicial estricto, conforme las pautas que se establecen a continuación.

Que ciertamente no puede respaldarse desde esta judicatura una poco saludable intervención de los adultos en desmedro de los derechos del adolescente, pues [FAMILIAR_1] ya no es un niño y ha transitado ese paso entre la niñez y la adolescencia atravesado por la conflictividad existente entre sus progenitores.

La escucha celebrada ante este Tribunal ha sido especialmente ponderada. Esa valoración refuerza la necesidad de que las medidas que se adopten sean ejecutadas de modo compatible con la edad, autonomía progresiva y situación actual del adolescente, evitando modalidades innecesariamente invasivas o coercitivas, pues los jueces no debemos omitir considerar las consecuencias de nuestras decisiones, procurando evitar que, mediante su ejecución, se provoquen aún daños mayores que aquellos que se pretenden evitar o reparar.

Sin embargo, se impone ineludible reconocer que [FAMILIAR_1] no tiene garantizado su derecho a mantener un vínculo con ambos padres; pues no quedó demostrado a lo largo del proceso que el aquí accionado [DEMANDADO_1] haya demostrado el respeto por tal esencial prerrogativa. Es indudable que el verdadero vínculo filial que pueda desarrollar [FAMILIAR_1] con su padre y su madre no depende de éste ni de ningún pronunciamiento judicial, sino del compromiso y desarrollo conductual de los adultos; y será su hijo quien termine evaluando y en su caso juzgando las posturas de los progenitores. No cabe -desde nuestra perspectiva- apoyar o descansar toda la responsabilidad del frustrado vínculo o relación traumática entre madre o padre y [FAMILIAR_1], a una decisión judicial; postura que pareciera traducir lo manifestado por la madre accionante al manifestar que la jueza “*no hace mas que continuar con el impedimento de contacto entre [FAMILIAR_1] y esta parte, vulnerando ampliamente el interes superior del menor*”.

Cabe destacar, una vez más, que el éxito de regenerar el vínculo depende, en la mayor proporción; de la conducta que tanto la madre como el padre asuman en su relación con [FAMILIAR_1], debiendo ambos atender adecuadamente a sus necesidades, a su etapa

evolutiva y a las pautas profesionales que se establezcan, y lograr ejercer una coparentalidad saludable.-

Además y particularmente, deberán respetarse las indicaciones formuladas por la defensora de [FAMILIAR_1], al dictaminar la funcionaria en su escrito último presentado de fecha 27/07/26 : *“Sin embargo, a los fines de implementar la revinculación y la residencia de [FAMILIAR_1] en el domicilio materno a fin de propiciar el vínculo materno filial, deberá ineludiblemente asegurarse al adolescente la concurrencia a su espacio terapéutico, sin injerencias, presiones y/u obstaculización por parte de los progenitores, y requerirse al profesional tratante que, conforme sus saberes no jurídicos, indique la modalidad de dicha revinculación, detallando estrategias a realizar y elevando los informes periódicos pertinentes. De ello se desprende la necesidad de que sea la profesional psicóloga tratante de [FAMILIAR_1], quien establezca la forma menos gravosa para la revinculación indicando los lineamientos y etapas de la revinculación del adolescente con su madre. Dicho proceso deberá ser gradual, de tránsito, respetuoso de los tiempos del adolescente y de la adaptación en el nuevo domicilio de [FAMILIAR_1], debiendo informar periódicamente la evolución de la terapia de aprestamiento y consiguiente vinculación y cualquier eventualidad que se suscite. Asimismo, estimo debe exigirse a ambos progenitores que acrediten los tratamientos psicológicos propios tendientes a adquirir herramientas de coparentalidad saludable y requiriéndose a los profesionales intervinientes informes periódicos de evolución de los mismos. Reitero lo ya expresado en cuanto a que [FAMILIAR_1], a los fines de construir una subjetividad saludable requiere ineludiblemente de la figura paterna y materna y de un vínculo pleno, sano y amplio con quien resulte ser su progenitor no conviviente. La falta de comunicación amplia del adolescente con su madre, persistente a la fecha, luce contraria a su interés superior en tanto criterio de satisfacción integral de sus derechos y pleno desarrollo subjetivo, en los términos del art. 3 de la CDN y c.c. de la ley 26061 y debe ser revertida, ya que ello le ocasiona un daño en su psiquis y en la conformación de su personalidad.”*

Las indicaciones precedentes no pueden quedar reducidas a una mera recomendación, por el contrario es ineludible un ajuste estricto de todos los partícipes del proceso. Si la gradualidad constituye, como expresa la funcionaria, una condición “ineludible” para implementar el cambio residencial, corresponde incorporarla al contenido obligatorio

del pronunciamiento y delimitar con claridad las responsabilidades de todos los intervinientes.

En consecuencia, deberá garantizarse de manera inmediata la continuidad del espacio terapéutico individual de [FAMILIAR_1], preservándolo de cualquier injerencia de ambos progenitores. La profesional tratante deberá ser requerida, dentro de sus incumbencias y sin delegarle la decisión jurisdiccional, para que informe las pautas, etapas y condiciones que estime menos gravosas para preparar el tránsito hacia el domicilio materno y la recomposición del vínculo, articulando en lo necesario con el ETI.

Se deja en claro que el proceso terapéutico no tendrá por objeto decidir si se cumplirá o no el cambio de residencia ya establecido, sino determinar técnicamente la mejor manera de ejecutarlo, atendiendo al estado emocional del adolescente y procurando reducir el impacto de la transición. La Sra. Jueza de grado conservará en todo momento la dirección del proceso y deberá evitar especialmente que las etapas terapéuticas se transformen en una dilación indefinida.

Sin perjuicio de la especial relevancia que corresponde atribuir a la opinión de la profesional tratante de [FAMILIAR_1] respecto de su estado emocional y de las condiciones menos gravosas para la transición; la coordinación operativa del proceso de revinculación y tránsito hacia la residencia materna estará a cargo del ETI, el que deberá articular su intervención con dicha profesional y con los que asisten individualmente a ambos progenitores. Corresponderá al ETI organizar y coordinar las intervenciones necesarias para la efectiva recomposición del vínculo materno-filial, incluyendo la convocatoria y modalidad de los encuentros entre [FAMILIAR_1] y su progenitora y, cuando resulte técnicamente pertinente, las instancias de orientación o intervención con uno o ambos progenitores.

Amén de ello, durante el plazo establecido deberá garantizarse la efectiva recomposición progresiva del contacto entre [FAMILIAR_1] y su progenitora. A tal fin se establece como pauta mínima la realización de dos (2) encuentros semanales, cuya duración, lugar, horarios y modalidad serán determinados y coordinados por el ETI, evaluando adicionarse fines de semana completos con la progenitora, de resultar ello posible y adecuado, en este período de adaptación progresiva; teniendo especialmente en consideración las obligaciones escolares, las actividades extraescolares y la

cotidianidad del adolescente. La intervención deberá organizarse de manera progresiva, procurando que la extensión y autonomía de los encuentros aumenten durante el período preparatorio y que, en la medida necesaria para hacer efectiva la transición, incluyan permanencias crecientes en el domicilio materno y las restantes experiencias de convivencia que permitan preparar adecuadamente el cambio residencial. La frecuencia mínima establecida no podrá quedar supeditada a la voluntad unilateral de ninguno de los progenitores ni a la previa conformidad de [FAMILIAR_1]; sin perjuicio de resaltar que su opinión, reacciones y estado emocional sean permanentemente contemplados y ponderados por los profesionales intervinientes para establecer la modalidad menos gravosa de cumplimiento. El progenitor conviviente deberá garantizar la concurrencia de [FAMILIAR_1] a las instancias programadas y colaborar activamente en su preparación, absteniéndose de colocar sobre el adolescente la responsabilidad de decidir acerca de su realización, debiendo asumir responsablemente su participación en este proceso en beneficio de su hijo. La progenitora deberá, por su parte, sujetarse estrictamente al encuadre fijado y abstenerse de toda conducta, interrogatorio, reproche o presión que pudiera involucrar a [FAMILIAR_1] en el conflicto parental o frustrar la finalidad reparadora de los encuentros, bajo su exclusiva responsabilidad.

La profesional tratante de [FAMILIAR_1], los profesionales que asisten individualmente a ambos progenitores y el ETI deberán elevar informes cada quince (15) días, dentro de los límites de sus respectivas incumbencias y preservando la confidencialidad propia de los espacios terapéuticos; circunscriptos a aquellos aspectos relevantes para el cumplimiento de la presente decisión. El ETI deberá integrar dichos aportes y presentar al juzgado, con igual periodicidad, un informe que dé cuenta de las intervenciones efectivamente realizadas, el grado de colaboración y cumplimiento de cada progenitor, la evolución de [FAMILIAR_1], los obstáculos concretamente detectados, las medidas adoptadas para superarlos y las acciones previstas para la etapa inmediatamente siguiente.

Se reitera enfáticamente la finalidad que motivan tales informes profesionales y la intervención interdisciplinaria, que no tendrán por objeto reabrir la decisión relativa a la residencia principal ni supeditar su cumplimiento a la existencia previa de una revinculación plenamente consolidada o a la conformidad de [FAMILIAR_1], sino orientar técnicamente la preparación y ejecución del tránsito dentro del plazo

judicialmente establecido.

Atento al prolongado tiempo transcurrido, al fracaso de los anteriores dispositivos de revinculación y a la necesidad de impedir que la situación de desvinculación materno-filial continúe consolidándose, la etapa de preparación y tránsito tendrá una duración máxima de sesenta (60) días. Durante dicho período deberán efectuarse controles jurisdiccionales e interdisciplinarios cada quince (15) días, orientados a verificar el avance efectivo del dispositivo y el cumplimiento de las obligaciones impuestas; a cuyo fenecimiento deberá indefectiblemente efectivizarse el cambio de residencia de [FAMILIAR_1] al domicilio materno.

El progenitor conviviente deberá prestar colaboración activa e inequívoca. Deberá abstenerse de efectuar comentarios sobre la madre, las causas judiciales o los conflictos entre los adultos; de transmitir a [FAMILIAR_1] interpretaciones sobre la sentencia o presentarla como una disputa ganada o perdida; de obstaculizar los tratamientos o contactos que se indiquen; y de cualquier conducta que pueda reforzar la desvinculación materno-filial. La permanencia de [FAMILIAR_1] en su domicilio durante la etapa preparatoria posee carácter estrictamente transitorio y no importa convalidación de la situación existente ni reconocimiento de un derecho a mantenerla.

La progenitora deberá, a su turno, abstenerse de cualquier aproximación intempestiva o no coordinada a los espacios terapéuticos, educativos, recreativos o personales de [FAMILIAR_1], así como de todo mecanismo de contacto que resulte ajeno a las pautas profesionales y judiciales establecidas. Esta directiva se dispone preventivamente, en función de la prudencia que exige la ejecución de una medida de incidencia directa en la vida cotidiana del adolescente y con el objeto de preservar la eficacia del proceso de transición. Su legítimo derecho y deber de recomponer el vínculo deberá ejercerse exclusivamente dentro de las pautas profesionales y judiciales establecidas; a fin de procurar el éxito de tal finalidad.

Ambos progenitores deberán acreditar en el expediente la continuidad de tratamientos psicológicos propios orientados a adquirir herramientas de coparentalidad saludable, separación del conflicto de pareja respecto del ejercicio parental y adecuada comprensión de las necesidades actuales de [FAMILIAR_1], requiriéndose informes periódicos de evolución dentro de los límites propios de la confidencialidad.

La Sra. Jueza de grado deberá fijar un seguimiento cercano, requiriendo informes

periódicos de la profesional tratante y del ETI y celebrando una primera audiencia de revisión dentro del plazo de treinta días, a fin de controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la evolución de [FAMILIAR_1] y el avance concreto de las etapas necesarias para efectivizar su tránsito al domicilio materno.

La gradualidad que se dispone no importa reconocer a [FAMILIAR_1] una facultad de decisión sobre la medida ni atribuir al progenitor conviviente la posibilidad de condicionar su cumplimiento. Significa únicamente que la decisión judicial destinada a reparar una situación de vulneración ha de implementarse de modo compatible con su integridad emocional.

Asimismo deberá explicarse a [FAMILIAR_1], de una manera adecuada a su edad y madurez y evitando depositar sobre él responsabilidad decisoria alguna, que el Tribunal ha cumplido con su deber de escucharlo y ha considerado seriamente su participación; pero también que corresponde a los adultos y a la jurisdicción adoptar las decisiones dirigidas a proteger integralmente sus derechos y a generar las condiciones para que pueda desarrollar vínculos sanos con ambos progenitores, libre de las disputas y condicionamientos propios del conflicto parental.

Aclaremos que esto resulta de especial relevancia, y que nada de lo aquí decidido debe ser presentado ante [FAMILIAR_1] como una victoria de uno de sus padres sobre el otro. La sentencia no sanciona afectivamente al progenitor conviviente ni premia a la progenitora. Interviene frente a una dinámica familiar que ha ocasionado un grave perjuicio al adolescente y procura crear las condiciones para que deje de encontrarse atrapado entre las posiciones antagónicas de los adultos.

En base a todo lo expresado, votamos por el rechazo del primer y segundo agravio formulados por el recurrente, haciendo lugar sólo parcialmente al tercer agravio, exclusivamente en cuanto a la modalidad de implementación del cambio de residencia; confirmando la fijación de la residencia principal en el domicilio materno, pero difiriendo por 60 días su implementación; disponiendo que durante ese lapso se adopte un proceso gradual, terapéuticamente asistido y judicialmente supervisado establecido en los considerandos precedentes, a los fines de garantizar un adecuado resguardo del interés de [FAMILIAR_1]-

ASÍ NUESTRO VOTO.

A la misma cuestión, la señora Jueza, doctora María Marta Gejo, dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.-**

En consecuencia, por todo lo desarrollado,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar los agravios primero y segundo del recurso de apelación interpuesto el 06 de mayo de 2025 por el progenitor, señor [DEMANDADO_1], y hacer lugar parcialmente al tercer agravio exclusivamente en cuanto a la modalidad de implementación del cambio de residencia; confirmando la sentencia de primera instancia del 23 de abril de 2025 en cuanto establece el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta y fija la residencia principal de [FAMILIAR_1] en el domicilio materno, y modificándola en cuanto a la forma de efectivización material de dicha residencia, la que deberá desarrollarse mediante un proceso gradual de tránsito, terapéuticamente asistido y judicialmente supervisado conforme las pautas establecidas en los considerandos; con costas de esta segunda instancia por su orden.-

Disponer que la Jueza de Familia interviniente adopte de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar la continuidad del espacio terapéutico individual de [FAMILIAR_1] y requiera a su profesional tratante que, dentro de los límites de sus incumbencias y preservando la confidencialidad, informe acerca de su evolución, estado emocional y de las condiciones que estime menos gravosas para la preparación y ejecución del tránsito hacia el domicilio materno, debiendo articular su intervención con

el ETI. La información y recomendaciones de la profesional tratante constituirán un insumo técnico para la implementación de la medida, sin importar delegación de facultades jurisdiccionales ni atribución de competencia para decidir acerca de su procedencia o cumplimiento. Asimismo, la magistratura deberá establecer un sistema de seguimiento e informes periódicos que impida que la gradualidad dispuesta se transforme en una prolongación indefinida de la situación actual.-

Encomendar al Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) la coordinación operativa del proceso de revinculación y tránsito hacia el domicilio materno, en articulación con la profesional tratante de [FAMILIAR_1] y con los profesionales que asisten individualmente a ambos progenitores. El ETI deberá organizar y coordinar las intervenciones y encuentros necesarios, incluidos aquellos entre [FAMILIAR_1] y su progenitora, y las instancias de orientación o intervención con uno o ambos progenitores que resulten técnicamente pertinentes.-

Disponer que, durante la etapa preparatoria, se garantice como pauta mínima la realización de dos (2) encuentros semanales entre [FAMILIAR_1] y su progenitora, cuya duración, lugar, horarios y modalidad concreta serán determinados y coordinados por el ETI, adicionando un fin de semana de por medio con la madre de resultar ello posible y adecuado; atendiendo especialmente a las obligaciones escolares, actividades extraescolares y cotidianeidad del adolescente. El dispositivo deberá organizarse progresivamente, procurando ampliar la extensión y autonomía de los encuentros e incorporar, cuando resulte adecuado para preparar materialmente la transición, permanencias crecientes en el domicilio materno y experiencias de convivencia previas al cambio residencial. La frecuencia mínima establecida no podrá quedar supeditada a la voluntad unilateral de ninguno de los progenitores ni a la previa conformidad de [FAMILIAR_1], sin perjuicio de la escucha y ponderación permanente de su opinión, reacciones y estado emocional. El progenitor conviviente deberá garantizar la concurrencia de [FAMILIAR_1] a las instancias programadas y colaborar activamente en su preparación, absteniéndose de colocar sobre el adolescente la responsabilidad de decidir acerca de su realización. La progenitora deberá sujetarse estrictamente al encuadre fijado y abstenerse de toda conducta, interrogatorio, reproche o presión que pudiera involucrar a [FAMILIAR_1] en el conflicto parental o frustrar la finalidad reparadora de los encuentros, bajo su exclusiva responsabilidad.-

Disponer que la profesional tratante de [FAMILIAR_1], los profesionales que asisten

individualmente a ambos progenitores y el ETI eleven informes cada quince (15) días, dentro de sus respectivas incumbencias y preservando la confidencialidad, debiendo el ETI presentar con igual periodicidad un informe integrador que dé cuenta de las intervenciones realizadas, la evolución de [FAMILIAR_1], el grado de cumplimiento y colaboración de ambos progenitores, los obstáculos detectados, las medidas adoptadas para superarlos y las acciones concretas previstas para la siguiente etapa. Tales informes tendrán por finalidad orientar técnicamente la preparación y ejecución del tránsito, sin que puedan importar una reapertura de la decisión residencial ni supeditar su cumplimiento a una previa revinculación plenamente consolidada o a la conformidad de [FAMILIAR_1]-

Hacer saber al progenitor [DEMANDADO_1] que la permanencia de [FAMILIAR_1] en su domicilio durante la etapa preparatoria reviste carácter estrictamente transitorio; que no importa convalidación de las conductas obstructivas acreditadas ni modificación de la residencia principal materna establecida; y que deberá cumplir una obligación activa de colaboración con el proceso de recomposición vincular y abstenerse de toda conducta, comentario o información que involucre al adolescente en el conflicto parental o pueda reforzar la desvinculación respecto de la progenitora.-

Hacer saber a la progenitora [ACTOR_1] que deberá abstenerse de cualquier aproximación intempestiva o no coordinada a los espacios terapéuticos, educativos, recreativos o personales de [FAMILIAR_1], así como de cualquier mecanismo de contacto ajeno a las pautas profesionales y judiciales establecidas, debiendo todo acercamiento realizarse exclusivamente dentro del encuadre fijado.-

Disponer que ambos progenitores acrediten la continuidad de tratamientos psicológicos propios dirigidos a adquirir herramientas de coparentalidad saludable y requerir a los profesionales intervinientes informes periódicos acerca de su evolución, dentro de los límites de sus respectivas incumbencias y de la confidencialidad.-

Disponer que la magistratura de grado mantenga un seguimiento jurisdiccional cercano de las medidas ordenadas y convoque a audiencia de revisión dentro del plazo de treinta (30) días, a fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la evolución terapéutica de [FAMILIAR_1] y el progreso efectivo del tránsito hacia la residencia materna decidida.-

A tales fines, deberán efectuarse controles jurisdiccionales e interdisciplinarios cada

quince (15) días. La etapa de preparación y tránsito tendrá una duración máxima de sesenta (60) días, vencidos los cuales deberá efectivizarse el cambio de residencia de [FAMILIAR_1] al domicilio materno. La primera audiencia de revisión deberá celebrarse dentro del plazo de treinta (30) días, sin perjuicio de los controles quincenales precedentemente dispuestos.-

Segundo: Por su actuación ante esta segunda instancia, los honorarios del profesional del demandado apelante, doctor Iván Chelia, se fijan en el 30% de lo que le fue regulado en la primera instancia; y a su turno, los estipendios de los profesionales que asistieron a la actora en la apelación, doctor Rafael Ángel Cuchinelli y Viviana Andrea Belén Pascal se establecen, en conjunto, en el 30% de los que, respectivamente, fueron regulados en la vía inicial a los profesionales que asistieron a la misma parte (art. 15 y ccdtes. de la L.A.). Déjase expresamente sentado que la regulación aquí efectuada, a tenor de los porcentajes que se establecen, comprende las labores desarrolladas en vistas de la resolución de esta Cámara del 04 de agosto del año 2025 (prueba en segunda instancia), a raíz del diferimiento allí dispuesto. Se valoró en todos los casos la calidad, extensión, naturaleza y resultado objetivo de las tareas cumplidas. Los estipendios aquí fijados no incluyen el IVA y deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días.-

Tercero: Regístrese, notifíquese, dese vista a la Defensora de Menores e Incapaces y oportunamente vuelvan.-